

Programa de Ordenamiento Ecológico y Territorial Regional de Chapala

Clave	Criterio	Justificación
Ac1	Las actividades de pesca se apegan a lo establecido en la NOM-032-SAG/PESC-2015.	- Norma Oficial Mexicana NOM-009-SAG/PESC-2015, Que establece el procedimiento para determinar las épocas y zonas de veda para la captura de las diferentes especies de la flora y fauna acuáticas, en aguas de jurisdicción federal de los Estados Unidos Mexicanos. Diario Oficial de la Federación. México, 12 de febrero de 2016. - Norma Oficial Mexicana NOM-032-SAG/PESC-2015, Pesca responsable en el Lago de Chapala, ubicado en los estados de Jalisco y Michoacán. Especificaciones para el aprovechamiento de los recursos pesqueros. Diario Oficial de la Federación. México, 11 de junio de 2016.
Ac2	La introducción de especies de fauna acuática que no existan de forma natural en los cuerpos de agua requiere un certificado de sanidad acuática, un estudio que contenga los registros de las enfermedades de origen y la historia genética y un estudio técnico de la biología y hábitos de las especies.	- Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentables. Diario Oficial de la Federación. México, 24 de abril de 2018. Artículo 96.
Ac3	Las unidades de producción acuícola deberán llevar control, mediante el monitoreo y saneamiento, del agua que se les abastece.	- Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentables. Diario Oficial de la Federación. México, 24 de abril de 2018. Artículo 96.
Ac4	Las descargas de aguas residuales provenientes de la actividad acuícola deberán ser tratadas según la normatividad aplicable.	- Ley de Aguas Nacionales. Diario Oficial de la Federación. México, 6 de enero de 2020. Artículo 7, párrafo VII. - Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEMARNAT-1996, que establece los límites máximos permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales en aguas y bienes nacionales. Diario Oficial de la Federación. México, 23 de abril de 2003.
Ac5	La introducción y aprovechamiento de especies exóticas deberá realizarse únicamente en sistemas controlados y confinados, previa autorización de la autoridad correspondiente.	- Pérez, Julio E.; Alfonsi, Carmen; Nirchio, Mauro; Muñoz, Carlos; Gómez, Juan A. (2003). The introduction of exotic species in aquaculture: a solution or part of the problem? Asociación Interciencia. Caracas, Venezuela, vol. 28, núm. 4, pp. 234-238.
Ac6	Las instalaciones acuícolas no deberán competir con las áreas de anidación y reproducción de fauna silvestre.	- Ley General de Vida Silvestre. Diario Oficial de la Federación. México, 19 de enero de 2018. Artículo 63.
Ac7	Para la realización de actividades de acuicultura se requerirá previa concesión por la autoridad correspondiente	- Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentables. Diario Oficial de la Federación. México, 24 de abril de 2018. Artículos 40, 41 (fracc I,II,III),42, 47 y 48
Ac8	Se permite la construcción de infraestructura con propósitos acuícolas, siempre y cuando no se conecte ni escurra a cuerpos de agua y/o escurrimientos naturales.	- Ley de Aguas Nacionales. Diario Oficial de la Federación. México, 6 de enero de 2020. Artículo 119.
Ac9	No se permite la construcción de infraestructura con propósitos acuícolas cuando ésta implica el relleno de cuerpos de agua o la remoción de la vegetación riparia o de humedales o la generación de residuos peligrosos.	- Couchman, D., & Beumer, J. (2007). 10. Additional advice and information: 10.3 Buffer Zones. In Management and protection of marine plants and other tidal fish habitats: Fish Habitat Management Operational Policy FHMOP 001 (pp. 29-30). Queensland: Queensland Government Department of Primary Industries and Fisheries. ISSN: 1326-6985 - Shine, C., & Klemm, C. D. (1999). Chapter 2 Wetland Loss and Degradation: Extent and Causes: 2.2.1 Loss of Wetland Area. In Wetlands, water, and the law: Using law to advance wetland conservation and wise use (pp. 15-16). Gland: IUCN.
Ac10	El aprovechamiento acuícola en cuerpos de agua naturales solo se podrá realizar con especies nativas y mediante técnicas tradicionales de bajo impacto.	- Pérez, Julio E.; Alfonsi, Carmen; Nirchio, Mauro; Muñoz, Carlos; Gómez, Juan A. The introduction of exotic species in aquaculture: a solution or part of the problem? Interciencia, vol. 28, núm. 4, abril, 2003, pp. 234-238 Asociación Interciencia Caracas, Venezuela
Ac11	En caso de que CONAPESCA permita áreas destinadas a la pesca intensiva, se debe realizar diagnóstico de capacidad de carga de los cuerpos de agua.	- Ley de Acuicultura y Pesca para el Estado de Jalisco. Congreso del Estado de Jalisco. 2013. Artículo 61.
Ac12	Se prohíbe realizar pesca con técnicas de cueveo, apaleo, pesca con electricidad, chinchorro, químicos, explosivos, pirineo, monitoreo, pantano, corralero y el uso de iluminación artificial para atraer masivamente a los peces.	- Norma Oficial Mexicana NOM-032-SAG/PESC-2015, Pesca responsable en el Lago de Chapala, ubicado en los estados de Jalisco y Michoacán. Especificaciones para el aprovechamiento de los recursos pesqueros. Diario Oficial de la Federación. México, 11 de junio de 2016.
Ac13	No se permite el aprovechamiento de especies dentro de los periodos de recuperación de poblaciones.	- Ley de Acuicultura y Pesca para el Estado de Jalisco. Congreso del Estado de Jalisco. 2013. Artículo 132.
Ae1	Una vez finalizada la actividad extractiva, los concesionarios deberán incluir acciones de regeneración, recuperación y restablecimiento de las superficies afectadas.	- Ley Minera. Diario Oficial de la Federación. México, 26 de junio de 1992. Artículos 27 y 33 - Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Diario Oficial de la Federación. México, última reforma 5 de junio de 2018. Artículos 98, 108 y 109.
Ae2	Dentro del proceso de las actividades extractivas, se deberá prevenir y controlar la contaminación a la atmósfera generada por fuentes fijas.	- Ley Minera. Diario Oficial de la Federación. México, 26 de junio de 1992. Artículos 27 y 29. - Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Diario Oficial de la Federación. México, última reforma 5 de junio de 2018. Artículos 110, 111 y 111 BIS.

Ac: Acuicultura
E: Energías renovables
Tu: Turismo
Fo: Forestal

Ae: Actividades extractivas
If: Infraestructura
H: Hídrico
R: Gestión Integral de Riesgos

Ah: Asentamientos humanos|
Mi: Minería
Co: Conservación

Ag: Agricultura
P: Pecuario
In: Industria

Programa de Ordenamiento Ecológico y Territorial Regional de Chapala

Clave	Criterio	Justificación
Ae3	Toda actividad extractiva que pretenda emplear el uso de explosivos, deberá presentar la Manifestación de Impacto Ambiental acompañado de un Estudio de Riesgo Ambiental. El estudio de Riesgo Ambiental deberá contener las previsiones de seguridad de las instalaciones de almacenamiento de explosivos o polvorines. Asimismo, deberá establecer el lugar y modo de empleo, estableciendo de manera clara el perímetro, con el fin de salvaguardar la seguridad de los trabajadores y habitantes.	- Ley Minera. Diario Oficial de la Federación. México, 26 de junio de 1992. Artículo 7. - Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Diario Oficial de la Federación. México, última reforma 5 de junio de 2018. Artículo 28, Fracción III. - Ley General de Protección Civil. Diario Oficial de la Federación. México, 19 de enero de 2018. Artículos 38, 39 y 40. - Ley sobre los Derechos y el Desarrollo de los Pueblos y las Comunidades Indígenas del Estado de Jalisco. Congreso del Estado de Jalisco. México, 11 de enero de 2007. Artículo 35.
Ae4	La ubicación de las actividades de extracción de material geológico sólo podrá ser en suelos desprovistos de vegetación, en donde no causen daños ambientales o desequilibrios ecológicos graves e irreparables, y siempre sujetas a las recomendaciones del estudio de impacto ambiental.	- Ley Minera. Diario Oficial de la Federación. México, 26 de junio de 1992. Artículos 10, 13, 13 BIS, 27 y 33 - Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Diario Oficial de la Federación. México, última reforma 5 de junio de 2018. Artículo 28, Fracción XIII; Artículo 35 BIS 2., Artículo 108, Fracción III.
Ae5	El aprovechamiento de materiales geológicos para la industria de la construcción se realizará en sitios en los que no se altere la hidrología superficial de manera que resulten afectados otras actividades productivas o asentamientos humanos.	- Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Diario Oficial de la Federación. México, última reforma 5 de junio de 2018. Artículo 108, Fracción I.
Ae6	En caso de encontrar en las inmediaciones de la explotación la existencia de zonas arqueológicas, deberá establecerse un perímetro de exclusión alrededor del mismo que no deberá ser afectado por la actividad minera, y dar aviso a la primera autoridad a la vista.	- Ley Federal sobre Monumentos Arqueológicos, Artísticos, Históricos y Zonas Monumentales. Diario Oficial de la Federación. México, 16 de febrero de 2018. Artículo 29.
Ae7	Se deberá mantener o generar una barrera protectora vegetal, que aisle a las viviendas cercanas del ruido generado en la explotación.	- Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Diario Oficial de la Federación. México, última reforma 5 de junio de 2018. Artículo 155.
Ae8	Se deberán resguardar los materiales finos con el fin de evitar que, por acción del viento, éstos queden en suspensión. Asimismo, deberán contemplarse acciones necesarias para prevenir la contaminación del medio ambiente.	- Ley Minera. Diario Oficial de la Federación. México, 26 de junio de 1992. Artículo 29, Fracción XI.
Ae9	La actividad extractiva deberá establecer obras de ingeniería para aguas pluviales, garantizando que su conducción y drenaje no propicien fenómenos erosivos ni depósitos de sedimento en los cuerpos de agua.	- Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Diario Oficial de la Federación. México, última reforma 5 de junio de 2018. Artículo 108, Fracción XIII,
Ae10	Se deberán establecer obras de ingeniería para la conducción de aguas utilizadas en los procesos mineros, garantizando que su conducción y drenaje no propicia fenómenos erosivos ni de depósitos de sedimentos en los cuerpos de agua, implementando infraestructura para el control y retención de sedimentos.	- Ley Minera. Diario Oficial de la Federación. México, 26 de junio de 1992. Artículos 29, Fracción XIII, y artículo 34. - Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Diario Oficial de la Federación. México, última reforma 5 de junio de 2018. Artículo 108, Fracción I.
Ae11	El derecho para realizar trabajos de exploración y explotación se suspenderá cuando éstos: 1. pongan en peligro la integridad física de los trabajadores o de los miembros de la comunidad, y sitios sagrados; 2. causen o puedan causar daños a bienes de interés público, afectos a un servicio público o de propiedad privada; 3. causen o puedan causar afectaciones a servicios ambientales	- Ley Minera. Diario Oficial de la Federación. México, 26 de junio de 1992. Artículo 43. - Ley sobre los Derechos y el Desarrollo de los Pueblos y las Comunidades Indígenas del Estado de Jalisco. Congreso del Estado de Jalisco. México, 11 de enero de 2007. Artículo 35.
Ae12	Cuando se requiera realizar el aprovechamiento en un talud, el ángulo de inclinación deberá garantizar que no se provoque mayor pérdida de suelo por erosión ni que propicie un desplazamiento de tierra que se convierta en un peligro para la población o sus instalaciones	- Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Diario Oficial de la Federación. México, última reforma 5 de junio de 2018. Artículos 108 y 109 BIS. - Ley General de Protección Civil. Diario Oficial de la Federación. México, 19 de enero de 2018. Artículos 38, 39 y 40. - Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y de Protección al Ambiente. Congreso de Jalisco. México, 6 de junio de 1989. Artículos 29, Fracción III. - Ley de Desarrollo Forestal Sustentable para el Estado de Jalisco. Congreso del Estado de Jalisco. México, 20 de julio de 2004. Artículo 3, Fracción III.
Ae13	Se debe restaurar el área afectada por las actividades de prospección que no resulten en proyectos viables.	- Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Diario Oficial de la Federación. México, última reforma 5 de junio de 2018. Artículo 20, fracción II; Artículo 78.
Ae14	La actividad extractiva permitida se refiere exclusivamente a la minería no metálica.	-Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, artículo 5, fracción II. -Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente. Artículo 7, fracción II.
P1	La vegetación que sea utilizada para dar sombra al ganado, deberá ser preferentemente vegetación nativa.	- Soto, P. L., Jiménez, F. G. y Lerner, M. T. (2008). Diseño de Sistemas Agroforestales para la producción y conservación: Experiencia y tradición en Chiapas. El Colegio de la Frontera Sur. San Cristóbal de las Casas, México.

Ac: Acuacultura
E: Energías renovables
Tu: Turismo
Fo: Forestal

Ae: Actividades extractivas
If: Infraestructura
H: Hídrico
R: Gestión Integral de Riesgos

Ah: Asentamientos humanos|
Mi: Minería
Co: Conservación

Ag: Agricultura
P: Pecuario
In: Industria

Programa de Ordenamiento Ecológico y Territorial Regional de Chapala

Clave	Criterio	Justificación
P2	En áreas dedicadas a ganadería intensiva deberá subdividirse el territorio para la rotación de ganado con el fin de propiciar la recuperación del suelo y los pastos.	- Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Diario Oficial de la Federación. México, 5 de junio de 2018. Artículo 7, párrafo I, II, IX, artículo 15, párrafo I, II, IV, V, XI, XII, artículo 98. - Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable. Diario Oficial de la Federación. México, 4 de junio de 2012. Artículo 123. - Gobierno Federal, SAGARPA y SENASICA. (2009) Manual de buenas prácticas pecuarias en unidades de producción de leche. (p. 19). -BRUMAS (s-f) Guía de buenas prácticas en la agricultura y ganadería que contribuyan a la lucha contra los efectos del cambio climático. (p. 88)
P3	Las zonas que hayan sido sobrepastoreadas deberán dejarse descansar siguiendo el modelo de Zona de Exclusión Ganadera.	- Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Diario Oficial de la Federación. México, 5 de junio de 2018. Artículo 7, párrafo I, II, IX, artículo 15, párrafo I, II, IV, V, XI, XII, y Artículo 98. - Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable. Diario Oficial de la Federación. México, 4 de junio de 2012. Artículo 123. - Gomis Covos, F. J. (2016). Evaluación de respuestas tempranas del hábitat en un diseño de manejo holístico de ganado en la Sierra Cacachilas, B.C.S.
P4	Los plaguicidas e insecticidas utilizados deben ser los aprobados por la CICOPLAFEST, excluyendo el uso de químicos de alta persistencia y toxicidad.	- Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Diario Oficial de la Federación. México, 5 de junio de 2018. Artículos 135 y 144, párrafo IV. - Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y de Protección al Ambiente. Congreso de Jalisco. México, 6 de junio de 1989. Artículo, 86, párrafo IV, Artículo 90 y Artículo 91, párrafo III. - CICOPLAFEST, 1991. Catálogo de plaguicidas. Ciudad de México.
P5	En unidades de producción ganadera, donde existan especies de pasto de alta capacidad forrajera, excluir un área de pastoreo para la producción de semillas de manera confinada y controlada.	- Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Diario Oficial de la Federación. México, 5 de junio de 2018. Artículo 3 párrafo III, Artículo 103. - Ley Agraria. Diario Oficial de la Federación. México, 25 de junio de 2018. Artículos 4 y 120. - Manual de Procedimientos para la obtención del Certificado de Pequeña Propiedad Ganadera. Diario Oficial de la Federación. México, 19 de mayo de 2000.
P6	El uso y construcción de baños garrapaticidas, así como el uso y lavado de bombas garrapaticidas, deberán ubicarse fuera de la franja de la política de protección de cauces y cuerpos de agua. Estos baños deberán contar con recubrimiento impermeabilizante, con el fin de minimizar el riesgo de contaminación por la infiltración hacia el acuífero y/o el escurrimiento hacia los cuerpos de agua. El agua residual proveniente de estos baños deberá ser tratada para asegurar el cumplimiento de los estándares de calidad de la normatividad vigente.	- Ley de Fomento y Desarrollo Pecuario del Estado de Jalisco. Congreso del Estado. México, 24 de junio de 2003. Título Cuarto, Capítulo I, Artículos 84 y 87, párrafo III. - Ley de Aguas Nacionales. Diario Oficial de la Federación. México, 6 de enero de 2020. Título Primero, artículo 3, párrafo XX.
P7	Las actividades pecuarias que se desarrollen bajo métodos de producción intensiva y en confinamiento, deberán considerar un sistema para el tratamiento, reutilización y disposición final de las aguas residuales.	- Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Diario Oficial de la Federación. México, 5 de junio de 2018. Artículo 92.-
P8	Las cercas perimetrales deberán incluir árboles multifuncionales (maderables, no maderables, forrajeros, melíferos, frutales, etc) o en su defecto, vegetación arbustiva.	- Harvey, C., Villanueva, C., Villacis, J., Chacón, M., Muñoz, D. (2003) Contribución de las cercas vivas a la productividad e integridad ecológica de los paisajes agrícolas en América Central. Agroforestería en las Américas. - Normal Oficial Mexicana NOM-020-SEMARNAT-2001, que establece los procedimientos y lineamientos que se deberán observar para la rehabilitación, mejoramiento y conservación de los terrenos forestales de pastoreo. Diario Oficial de la Federación. México, 2001. Apartado 4.2.1. - Norma Oficial Mexicana NOM-062-SEMARNAT-1994, que establece las especificaciones para mitigar los efectos adversos sobre la biodiversidad por el cambio de uso de suelo de terrenos forestales a agropecuarios. Diario Oficial de la Federación, México, última reforma 23 de abril de 2003.
P9	Las granjas deberán instalar y/o adecuar infraestructura para la captación del agua pluvial que se utilice para el consumo animal, riego de áreas verdes y limpieza.	- FAO (2003) Captación y almacenamiento de agua de lluvia: opciones técnicas para la agricultura familiar en América Latina y el Caribe pp. 132-135. - OAS (1997) Source book of alternative technologies for freshwater augmentation in Latin America and the Caribbean. Chapter 1.2. Unit of Sustainable Development and Environment General Secretariat, Organization of American States.
P10	El pastoreo deberá evitarse en áreas forestales que se destinen a la repoblación o reforestación natural o inducida y/o donde haya evidencia de alteración del suelo.	- Ley General para el Desarrollo Forestal Sustentable. Diario Oficial de la Federación. México, 4 de junio de 2012, artículo 163, párrafo V.
P11	Deberán emplearse obras de restauración para suelos compactados y erosionados en zonas afectadas por las actividades agropecuarias.	- Norma Oficial Mexicana NOM-062-ECOL-1994, que establece las especificaciones para mitigar los efectos adversos sobre la biodiversidad ocasionada por el cambio de uso de los suelos de terrenos forestales a agropecuarios. Diario Oficial de la Federación. México, 23 de abril de 2003. Sección 4.4

Ac: Acuacultura
E: Energías renovables
Tu: Turismo
Fo: Forestal

Ae: Actividades extractivas
If: Infraestructura
H: Hídrico
R: Gestión Integral de Riesgos

Ah: Asentamientos humanos|
Mi: Minería
Co: Conservación

Ag: Agricultura
P: Pecuario
In: Industria

Programa de Ordenamiento Ecológico y Territorial Regional de Chapala

Clave	Criterio	Justificación
P12	Todos los predios dedicados a la producción ganadera deberán conservar como mínimo el 20 % de la vegetación nativa presente en el predio.	- Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable. Diario Oficial de la Federación. México, 4 de junio de 2012. Artículo 79. - Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable. Diario Oficial de la Federación. México, 4 de junio de 2012, artículo 14, párrafo III. - Norma Oficial Mexicana NOM-062-ECOL-1994, Que establece las especificaciones para mitigar los efectos adversos sobre la biodiversidad que se ocasionen por el cambio de uso del suelo de terrenos forestales a agropecuarios, Sección 4.6 Diario Oficial de la Federación, 13 de mayo de 1994.
P13	Todo proyecto de actividad pecuaria deberá tener pruebas vigentes de brucella y tuberculosis del ganado.	- Norma Oficial Mexicana NOM-041-ZOO-1995, Campaña Nacional contra la Brucelosis de los animales. Diarios Oficial de la Federación. México, 20 de agosto de 1996. Sección 6. - Norma Oficial Mexicana NOM-031-ZOO-1995, Campaña Nacional contra la Tuberculosis Bovina (Mycobacterium bovis). Diario Oficial de la Federación. México, 1995. Sección 8.
P14	Se permiten actividades agropecuarias en terrenos con pendientes menores al 15 %	- Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, Diario Oficial de la Federación. México, última reforma 13 de abril de 2020. - Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Diario Oficial de la Federación. México. última reforma 04 de junio de 2012. Título tercero, capítulo I, Artículo 89.
P15	Cualquier proyecto de ganado caprino, bovino u ovino, deberá presentar un plan de manejo avalado por las autoridades competentes	- Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Diario Oficial de la Federación. México, 5 de junio de 2018. Artículo 15, párrafo XVIII, artículo 20 BIS 4, artículo 3, párrafo III. - Ley General de Vida Silvestre. Diario Oficial de la Federación. México, 19 de enero de 2018. Artículos 21, 42, 101.
P16	La población ganadera no deberá rebasar la capacidad de carga del sitio donde se encuentra.	- Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Diario Oficial de la Federación. México, 5 de junio de 2018. Artículo 3, fracción III, artículo 103.
P17	Los rastrojos y residuos agrícolas disponibles serán utilizados para el mejoramiento de la nutrición animal y el incremento de la producción y productividad ganadera.	- Klee, G.G. Rastrojos de cultivos y residuos forestales. "Capítulo 9. Uso de pajas de cereales en alimentación de vacunos", p.p.143-155
P18	Se debe evitar la quema de terrenos para limpieza y preparación de los mismos, así como fomentar la incorporación de la materia orgánica al suelo.	- Programa MasAgro de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural y el Centro Internacional de Mejoramiento del Maíz y Trigo (CIMMYT). - Programa #MiParcelaNoSeQuema de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural. - Norma Oficial Mexicana NOM- 015- SEMARNAT/SAGARPA-2007, que establece las especificaciones técnicas de los métodos de Uso del Fuego en los terrenos forestales y terrenos de uso agropecuario, con el propósito de prevenir y disminuir los incendios forestales. Diario Oficial de la Federación. 16 de enero de 2009. - Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, Diario Oficial de la Federación. México, última reforma 13 de abril de 2020. Fracción IX.-
P19	Se deberá guardar el ganado en corrales durante la noche.	- Salas, M., Lavariega, M., Torres, M. (2012). Distribución actual y potencial del jaguar (Panthera onca) en Oaxaca, México. Rev. Mex. Biodiv. ISSN 2007-8706. - Rodríguez-Soto et al. (2011). Predicting potential distribution of the jaguar (Panthera onca) in Mexico: Identification of priority areas for conservation. Diversity and Distributions. 17. 350-361. 10.2307/41058183.
P20	Los cadáveres de animales se deberán incinerar fuera de centros de población y en áreas abiertas y despejadas.	- SAGARPA-SENASICA (2014). Buenas prácticas pecuarias en el manejo y eliminación de desechos, en: Manual de buenas prácticas pecuarias en la producción de carne de ganado bovino en confinamiento, México, pp.59-65,
P21	En terrenos forestales con pendientes mayores al 25 %, el uso ganadero estará supeditado a bajas cargas ganaderas; esto es, una vaca y su becerro por hectárea.	- Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Diario Oficial de la Federación. México, última reforma 5 de junio de 2018. Artículo 98. - Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable. Diario Oficial de la Federación. México, 4 de junio de 2012. Artículo 126.
P22	Se permite la ganadería extensiva rotacional en bajas densidades de ganado, evitando el sobrepastoreo y degradación forestal.	- Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable. Diario Oficial de la Federación. México, 4 de junio de 2012. Artículos 126 y 123. - Ley General de Vida Silvestre. Diario Oficial de la Federación. México, 19 de enero de 2018. Artículo 21. - Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente. Diario Oficial de la Federación. México, 5 de junio de 2018. Artículo 47 Bis apartado c y d.
P23	Para evitar la erosión de suelo y promover la reforestación y restauración de zonas degradadas, la apertura de nuevas actividades pecuarias en terrenos forestales o preferentemente forestales será únicamente por medio de sistemas silvopastoriles.	- Beer J., Harvey C.A., Ibrahim M., Harmand J.M., Somarriba E. Jiménez F. (2003). Funciones de servicio de los sistemas de agroforestería. - Alonso, J. Los sistemas silvopastoriles y su contribución al medio ambiente Revista Cubana de Ciencia Agrícola, vol. 45, núm. 2, 2011, pp. 107-115 Instituto de Ciencia Animal La Habana, Cuba.

Ac: Acuacultura
E: Energías renovables
Tu: Turismo
Fo: Forestal

Ae: Actividades extractivas
If: Infraestructura
H: Hídrico
R: Gestión Integral de Riesgos

Ah: Asentamientos humanos|
Mi: Minería
Co: Conservación

Ag: Agricultura
P: Pecuario
In: Industria

Programa de Ordenamiento Ecológico y Territorial Regional de Chapala

Clave	Criterio	Justificación
P24	Para el control de malezas se utilizarán compuestos naturales u orgánicos.	- CICOPLAFEST, 1991. Catálogo de plaguicidas. Ciudad de México. - Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Diario Oficial de la Federación. México, 5 de junio de 2018. Artículos 135 y 144, párrafo IV. - Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y de Protección al Ambiente. Congreso de Jalisco. México, 6 de junio de 1989. Artículo, 86, párrafo IV, Artículo 90 y Artículo 91, párrafo III.
P25	Implementar un programa de reconversión de zonas agrícolas a zonas silvopastoriles o un programa de restauración del predio ganadero con la ayuda de la asociación intermunicipal.	- CONAFOR (2002) Estrategia Nacional de Agrosilvicultura. - CONABIO. Sistemas Productivos Sostenibles y Biodiversidad. - Chará J., Reyes E., Peri P., Otte J., Arce E., Schneider F. (2019). Silvopastoral Systems and their Contribution to Improved Resource Use and Sustainable Development Goals: Evidence from Latin America.
P26	Se permite la ganadería controlada en las zonas con pendientes entre el 15 y 30 %.	- Plan de Ordenación de los Recursos Forestales de Las Hurdes, V. Directrices para el empleo del PROF como instrumento de ordenación del territorio: Ordenación del régimen de usos del suelo forestal, en: Plan Forestal de Extremadura, Junta de Extremadura, España.
Ag1	Los predios de monocultivos deberán implementar esquemas para el descanso de tierras y/o rotación periódica de cultivos.	- Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural. (30 de Mayo de 2019). Agricultura de Conservación, una práctica sustentable. Obtenido de Gobierno de México: https://bit.ly/3yNdRxT
Ag2	Los procesos de fertilización del suelo deberán incorporar anualmente material orgánico como gallinaza, estiércol, composta o abonos verdes como leguminosas.	- Menšík, L., Hlisnikovský, L., y Kunzová, E. (2019). The State of the Soil Organic Matter and Nutrients in the Long-Term Field Experiments with Application of Organic and Mineral Fertilizers in Different Soil-Climate Conditions in the View of Expecting Climate Change. Organic Fertilizers - History, Production and Applications. doi:10.5772/intechopen.86716 - FAO. (2005). The Importance of Soil Organic Matter. Soils Bulletin 80, Food and Agriculture Organization, Rome. ISBN 92-5-105366-9 - Barber, S. A. (1984). Soil Nutrient Bioavailability: A Mechanistic Approach. New York: Wiley. - Brady, N. C. (1974). The Nature and Properties of Soils. New York: Macmillan Publishing Co. - Plaster, E. J. (1996). Soil Science and Management. 3rd ed. Albany: Delmar Publishers. - Tisdale, S. L. and W. L. Nelson. (1975). Soil Fertility and Fertilizers. 3rd ed. New York: Macmillan.
Ag3	En las unidades de producción se deberá establecer el cultivo de coberteras al final de cada ciclo, mismo que será utilizado en el siguiente como abono verde o como forraje.	- Pound, B. (1998). Cultivos de Cobertura para la Agricultura Sostenible en América. Conferencia electrónica de la FAO sobre "Agroforestería para la producción animal en Latinoamérica" (págs. 97-120). Roma: Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, FAO. Obtenido de FAO. https://bit.ly/3BDcb7f
Ag4	Se restringe la extensión de pastizales y a su vez, la introducción de pastizales invasivos debido al riesgo del aumento de incendios, la potencial deforestación de la selva y la reducción a la resiliencia ante el cambio climático	- Bagne, K.; Ford, P.; Reeves, M. (noviembre 2012). Pastizales. Departamento de Agricultura de los Estados Unidos, Servicio Forestal, Centro de Recursos del Cambio Climático.
Ag5	Se deberá mantener una franja de cercos vivos o barreras verdes en los perímetros de las áreas y/o predios agrícolas. Éstas deberán conectarse con cercos o barreras de otras áreas, tanto agrícolas como silvestres, para mitigar la erosión y favorecer la conectividad del hábitat.	- Budowski, G. & Russo, Ricardo. (1993). Live fence posts in Costa Rica: a compilation of the farmer's beliefs and technologies. Journal of Sustainable Agriculture 3(2): 65-87. 3. - Zamora, G. (2017). Caracterización de la flora y manejo de cercos vivos asociados a cinco ecosistemas del estado de Veracruz (tesis). Centro de investigaciones tropicales, Veracruz. https://bit.ly/2Vgxa5e
Ag6	El incremento en la superficie de producción agrícola o la apertura de más áreas de producción se limitará a la superficie considerada con la política de aprovechamiento agropecuario.	- Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (2006) Manual del Proceso de Ordenamiento Ecológico de SEMARNAT. Sección 3.4.2. SEMARNAT. México
Ag7	Los canales de riego o drenajes deben contar con trampas de sedimentos o desarenadores para evitar el azolve.	- Ministerio de Agricultura y Riego (2013) Plan de Operación y Mantenimiento de la infraestructura Hidráulica. Perú. https://bit.ly/3thDea3
Ag8	Solo se pueden emplear agroquímicos que estén autorizados por la COFEPRIS.	- Ley General de Salud. Diario Oficial de la Federación. México, 24 de enero de 2020. Artículo 17 bis
Ag9	Una vez al año se deben desazolvar los canales de riego y eliminar la maleza.	- Ministerio de Agricultura y Riego (2013) Plan de Operación y Mantenimiento de la infraestructura Hidráulica. Perú. https://bit.ly/2Vexem1
Ag10	En cultivos de ladera se deberán implementar técnicas de conservación de suelo para disminuir los procesos erosivos y de degradación del mismo.	- Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Diario Oficial de la Federación. México, última reforma 5 de junio de 2018. Capítulo II, artículo 98, párrafos II, III y IV y artículo 103. - Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable. Diario Oficial de la Federación. México, 5 de junio de 2018. Título tercero, capítulo I, artículo 32, párrafos V y VI y sección séptima, artículo 53, párrafo VIII.

Ac: Acuacultura
E: Energías renovables
Tu: Turismo
Fo: Forestal

Ae: Actividades extractivas
If: Infraestructura
H: Hídrico
R: Gestión Integral de Riesgos

Ah: Asentamientos humanos|
Mi: Minería
Co: Conservación

Ag: Agricultura
P: Pecuario
In: Industria

Programa de Ordenamiento Ecológico y Territorial Regional de Chapala

Clave	Criterio	Justificación
Ag11	En terrenos con una pendiente superior al 5%, la orientación de los surcos del cultivo de agave deberá realizarse a la inversa de la pendiente, conjuntamente trazando curvas de nivel para reducir las pérdidas de suelo por erosión hídrica.	- Herrera-Pérez, L., Valtierra-Pacheco, E., Ocampo-Fletes, I. Tornero-Campante, M. A., Hernández-Plascencia, J. A., Rodríguez-Macias, R. (2017). Prácticas agroecológicas en Agave Tequilana Weber bajo dos sistemas de cultivo en Tequila, Jalisco Revista Mexicana de Ciencias Agrícolas, núm. 18, agosto-septiembre, pp. 3713-3726. - Moreno-Hernández, A., Estrella-Chulim, N., Escobedo-Garrido, S., Bustamante-González, Á., Gerritsen, P. W. (2011). Prácticas de manejo agronómico para la sustentabilidad: características y medición en Agave tequilana Weber en la región Sierra de Amula, Jalisco Tropical and Subtropical Agroecosystems, vol. 14, núm. 1, enero-abril, 2011, pp. 159-169.
Ag12	Los predios destinados al cultivo de agave deberán permitir la floración del 5% al 10% de la plantación, con el propósito de que éstas proporcionen néctar a las poblaciones de murciélagos magueyeros.	- Arita, H. T., and Santos del Prado, K. (1999). Conservation biology of nectar-feeding bats in Mexico. Journal of Mammalogy 80:31-41. - Diario Oficial de la Federación (2012). Modificación a la Declaración General de Protección de la Denominación de Origen Mezcal. Primera Sección. México, D.F. - IUCN. (2016). The IUCN Red List of Threatened Species. Versión 2015-4. - Trejo-Salazar, R.E., L. E. Eguiarte, D. Suro-Piñera, and Medellín, R. A. (2016). Save Our Bats, Save Our Tequila: Industry and Science Join Forces to Help Bats and Agaves. Natural Areas Journal, 36(4):523-530. - Trejo, R., Eguiarte, L. E., Medellín, R. A. (2017). El tequila y el murciélago: ¡todos somos Leptonycteris! Oikos, No.8. Instituto de Ecología. UNAM. pp. 20-23. - US Fish and Wildlife Service (USFWS) (1995). Lesser Long-nosed Bat Recovery Plan. US Fish and Wildlife Service, Albuquerque, NM. - US Fish and Wildlife Service (USFWS) (2006). Lesser long-nosed bat (Leptonycteris curasoae yerbabuenae) 5-year review: Summary and evaluation. US Fish and Wildlife Service, Phoenix, AZ. - US Fish and Wildlife Service (USFWS). 2015. Strengthening our Conservation of North American Bats. Open Spaces: A Talk on the Wild Side.
Ag13	Los nuevos desarrollos de agricultura protegida y/o aguacate no podrán aprovechar nuevas concesiones para la extracción de agua subterránea	- Ley de Aguas Nacionales. Diario Oficial de la Federación. México, 6 de enero de 2020. Artículo 15 fracción III y artículo 20
Ag14	Se prohíbe el uso de cualquier agroquímico en las zonas de alta infiltración con el propósito de reducir el riesgo de contaminación del agua subterránea.	- Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Diario Oficial de la Federación, última reforma, Última reforma publicada 5 de junio de 2018. Artículo 86, fracciones V,VI,VII.
Ag15	En unidades de producción de temporal ubicadas en zonas susceptibles a la erosión o a la vulnerabilidad de agua subterránea, deberán establecerse cultivos de cobertura.	- Garrido, R. L. (2010). Dialnet. Laboreo de Conservación. Obtenido de: Efectos a corto y largo plazo sobre la calidad del suelo y el desarrollo de los cultivos.
Ag16	En zonas con susceptibilidad a deslizamientos y erosión alta o muy alta, las actividades productivas deberán orientarse hacia prácticas agroforestales y silvopastoriles.	- Beer J., Harvey C.A., Ibrahim M., Harmand J.M., Somarriba E. y Jiménez F. (2003). Funciones de servicio de los sistemas de agroforestería. - Alonso, J. Los sistemas silvopastoriles y su contribución al medio ambiente Revista Cubana de Ciencia Agrícola, vol. 45, núm. 2, 2011, pp. 107-115 Instituto de Ciencia Animal La Habana, Cuba.
Ag17	Solo las microcuencas con déficit hídrico podrán ser receptoras de trasvases de otras microcuencas, siempre y cuando la microcuenca de origen no quede en déficit hídrico al realizar el trasvase.	- Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Diario Oficial de la Federación, México, última reforma 5 de junio de 2018, artículo 1. - Ley de Aguas Nacionales. Diario Oficial de la Federación, México, última reforma publicada 06 de enero de 2020, artículo 5, 7, 7 bis, 14 bis 5, fracción VI y 15, fracción III.
Ag18	Deberán evitarse las quemas en las parcelas agropecuarias. En caso de llevarse a cabo, se realizarán abriendo una brecha corta alrededor del predio, siguiendo la calendarización establecida y conforme a las recomendaciones establecidas en la NOM-015 SEMARNAT/SAGARPA-2007, dando siempre previo aviso a la autoridad competente.	- Norma Oficial Mexicana NOM-015-SEMARNAT/SAGARPA-2007, Que establece las especificaciones técnicas de métodos de uso del fuego en los terrenos forestales y en los terrenos de uso agropecuario. Diario Oficial de la Federación, 2 de marzo de 1999. Últimas modificaciones DOF, 16 de enero de 2009.
Ag19	La introducción de organismos genéticamente modificados queda condicionada a lo establecido en el título cuarto de la ley de bioseguridad de organismos genéticamente modificados	- Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados. Diario Oficial de la Federación, México. Última reforma 6 de noviembre de 2020. Título cuarto, Capítulo III.
Ag20	La vegetación forestal mayor a 10 cm de diámetro ubicada en terrenos forestales o preferentemente forestales, con pendientes mayores al 35 % y que en el pasado estuvieron bajo uso agrícola o pecuario, deberá mantenerse intacta.	- Sorsi S., Muminjanov H. (2019) Conservation Agriculture Training guide for extension agents and farmers in Eastern Europe and Central Asia, FAO
Ag21	La técnica de quema de cultivos de caña no deberá ser utilizada, en cambio se deberá utilizar la cosecha en verde.	- Programa Nacional de la Agroindustria de la Caña de Azúcar 2014-2018. Diario Oficial de la Federación. México, 2 de mayo de 2014. - NORMA Oficial Mexicana NOM-015-SEMARNAT/SAGARPA-2007, Que establece las especificaciones técnicas de métodos de uso del fuego en los terrenos forestales y en los terrenos de uso agropecuario. Diario Oficial de la federación. México, 16 de enero de 2009.
Ag22	De ser autorizado un cambio de uso de suelo forestal a agropecuario, sólo se podrán realizar actividades silvopastoriles, agroforestales o agrosilvopastoriles.	- Red Temática de Sistemas Agroforestales de México. (2019). Experiencias de Agroforestería en México. Ciudad de México: Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Ag23	El establecimiento de nuevos cultivos de riego y los cultivos ya existentes deberán implementar sistemas eficientes, incluida la agricultura protegida, de riego apropiado para la región.	- Ley de Aguas Nacionales. Diario Oficial de la Federación. México, 6 de enero de 2020. Artículos 14, 14 BIS, 14 BIS 5, 14 BIS 6, 15 y 15 BIS.

Ac: Acuacultura
E: Energías renovables
Tu: Turismo
Fo: Forestal

Ae: Actividades extractivas
If: Infraestructura
H: Hídrico
R: Gestión Integral de Riesgos

Ah: Asentamientos humanos|
Mi: Minería
Co: Conservación

Ag: Agricultura
P: Pecuario
In: Industria

Programa de Ordenamiento Ecológico y Territorial Regional de Chapala

Clave	Criterio	Justificación
Ag24	Solo se permite la instalación y operación de agricultura protegida y/o aguacate que cuente con una estrategia de gestión o plan de manejo de la totalidad de sus residuos, desde su generación hasta su disposición y/o tratamiento, así como un registro único estatal como generador de residuos de manejo especial, en conformidad con la legislación estatal y federal aplicable.	- Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Diario Oficial de la Federación. México, última reforma 5 de junio de 2018. Artículos 103 y 143
Ag25	Los cultivos deben establecer zonas de amortiguamiento con vegetación riparia en las zonas aledañas de los cauces colindantes.	- Montiel, K. & Muhammad, I. (2019) Manejo integrado de suelos para una agricultura resiliente al cambio climático. Instituto Interamericano de Cooperación para la Agricultura (IICA).
Ag26	No se permite el aumento de la superficie de cultivo en terrenos con suelos delgados y alta susceptibilidad a la erosión, o /y con pendientes mayores al 15 %, sin que se lleven a cabo medidas y técnicas de mitigación de erosión del suelo y enriquecimiento de su calidad.	- Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Diario Oficial de la Federación. México, última reforma 5 de junio de 2018. Capítulo II, artículo 98, párrafos II, III y IV y artículo 103. - Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable. Diario Oficial de la Federación. México, 4 de junio de 2012. Título tercero, capítulo I, artículo 32, párrafos V y VI y sección séptima, artículos 49 y 53, párrafo VIII. - Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable. Diario Oficial de la Federación. México, 31 de octubre de 2014. Capítulo tercero, artículos 13 y 14. - Acuerdo por el que se integra y organiza la Zonificación Forestal. Diario Oficial de la Federación. México, 30 de noviembre de 2011.
Ag27	En los proyectos de agricultura protegida se deberá contar, además de con el dictamen de usos de suelo expedido por el gobierno municipal, con estrategias para la gestión de residuos, uso eficiente del agua y manejo de agroquímicos.	- Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Medio Ambiente. Diario Oficial de la Federación, México, última reforma 5 de junio de 2018. Artículo 103 y 143
Ag28	El manejo de malezas deberá realizarse bajo los siguientes mecanismos: rotación de cultivos, asociaciones de cultivos, cobertura viva y acolchado o mulch.	- FAO (2004). Manejo de Malezas para países en desarrollo, Addendum I. Estudio FAO Producción y Protección Vegetal 120, editado por R. Labrada Roma, 305 p. - FAO (2005). Procedimientos para la evaluación de riesgo de malezas. División de Producción y Protección Vegetal, Roma, 16 p. - FAO (2006). Procedures for post-border weed risk management. Plant Production and Protection Division. Roma, 27 p. - FAO (2006). Recomendaciones para el control de malezas, Roma, 61 p.
Ag29	El control de plagas se realizará mediante métodos biológicos, evitando el uso de plaguicidas tóxicos.	- Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable. Diario Oficial de la Federación. México, 4 de junio de 2012. Artículo 32, fracción II.
Ag30	El control de malezas se realizará únicamente por métodos físicos u orgánicos, prohibiendo el uso de compuestos químicos de alta permanencia.	Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente. Periódico Oficial El Estado de Jalisco, México, última reforma, 1 de febrero de 2000. Artículo 86 Fracción IV.
Ag31	En los bordes de los predios agrícolas colindantes a áreas con políticas de protección y preservación, se promueven los métodos alternativos como la utilización de biopesticidas, bioestimulantes y bioelicitors; y la diversificación de plantas nativas para la estabilización de población de plagas. En caso de ser aplicado pesticida, deberá de hacerse de forma muy localizada.	- Sagasta, J. M., Zadeh, S. M., & Turrall, H. (2018). More people, more food, worse water. Food and Agriculture Organization. Obtenido 14 de septiembre de 2020 de: https://bit.ly/3kMIMpg .
Ag32	Se deberá mantener una franja de vegetación nativa sobre el perímetro de los predios agrícolas que se encuentren en colindancia con áreas de preservación, protección o aprovechamiento urbano.	- Norma Oficial Mexicana NOM-062-SEMARNAT-1994, que establece las especificaciones para mitigar los efectos adversos sobre la biodiversidad por el cambio de uso de suelo de terrenos forestales a agropecuarios. Diario Oficial de la Federación, México, última reforma 23 de abril de 2003.
Ag33	No se permite la agricultura protegida	- Art. 6 y 164 de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable
Ag34	Los nuevos desarrollos de agricultura tradicional, así como agricultura protegida, deberán contar con sistemas de captación de agua pluvial o el reúso de aguas tratadas.	- Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Medio Ambiente. Diario Oficial de la Federación, México, última reforma 5 de junio de 2018. Artículo 92
Ag35	En zonas desmontadas en una fecha anterior a 2016, únicamente se permite agricultura de temporal; los aprovechamientos en este supuesto deberán transitar hacia prácticas agroecológicas y/o agroforestales.	- Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable. - Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. - Convenio Consejo Regulador del Tequila – Gobierno del Estado de Jalisco.
Ag36	Se permite la realización de actividades agrícolas en superficies que fueron desmontadas antes del año 2016. Las zonas desmontadas después de esa fecha deberán restaurarse.	- Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, artículo 3.
Ag37	No se permite el cambio de uso de suelo para actividad agrícola.	- Naciones Unidas (2016). Acuerdo de París sobre el Cambio Climático.
If1	No se permite el uso de productos químicos ni de fuego en la preparación y mantenimiento de derechos de vía.	- Norma Oficial Mexicana NOM-015-SEMARNAT/SAGAR-1997, Que establece las especificaciones técnicas de los Métodos de Uso del Fuego en terrenos forestales y en los terrenos de uso agropecuario. Diario Oficial de la Federación. México, 02 de marzo de 1999.

Ac: Acuicultura
E: Energías renovables
Tu: Turismo
Fo: Forestal

Ae: Actividades extractivas
If: Infraestructura
H: Hídrico
R: Gestión Integral de Riesgos

Ah: Asentamientos humanos|
Mi: Minería
Co: Conservación

Ag: Agricultura
P: Pecuario
In: Industria

Programa de Ordenamiento Ecológico y Territorial Regional de Chapala

Clave	Criterio	Justificación
If2	Para toda obra o proyecto, durante las etapas de preparación y construcción, se deberá contar con la infraestructura necesaria que evite la infiltración de materiales peligrosos al subsuelo.	-Norma Oficial Mexicana NOM-052-SEMARNAT-2005, Que establece las características, el procedimiento de identificación, clasificación y los listados de los residuos peligrosos. Diario Oficial de la Federación. México, viernes 23 de junio de 2006. -Norma Oficial Mexicana NOM-001-STPS-2008, Que establece las condiciones de seguridad de los edificios, locales, instalaciones y áreas en los centros de trabajo para su adecuado funcionamiento y conservación, con la finalidad de prevenir riesgos a los trabajadores. Diario Oficial de la Federación. México, 24 de noviembre de 2008. -Norma Oficial Mexicana NOM-002-STPS-2010, Que establece las Condiciones de seguridad-Prevención y protección contra incendios en los centros de trabajo. Diario Oficial de la Federación. México, 9 de diciembre de 2010. -Norma Oficial Mexicana NOM-004-STPS-1999, Que establece las condiciones de seguridad y los sistemas de protección y dispositivos para prevenir y proteger a los trabajadores contra los riesgos de trabajo que genere la operación y mantenimiento de la maquinaria y equipo. Diario Oficial de la Federación. México, 31 de mayo de 1999. -Norma Oficial Mexicana NOM-005-STPS-1998 Relativa a las condiciones de seguridad e higiene en los centros de trabajo para el manejo, transporte y almacenamiento de sustancias químicas peligrosas. Diario Oficial de la Federación. México, 2 de febrero de 1999. -Norma Oficial Mexicana NOM-010-STPS-2014, Que establece lineamientos para Agentes químicos contaminantes del ambiente laboral - Reconocimiento, evaluación y control. Diario Oficial de la Federación. México, 28 de abril de 2014. -Norma Oficial Mexicana NOM-031-STPS-2011, Para establecer las condiciones de seguridad y salud en el trabajo en las obras de construcción, a efecto de prevenir los riesgos laborales a que están expuestos los trabajadores que se desempeñan en ellas. Diario Oficial de la Federación. México, 4 de mayo de 2011.
If3	No se permite la construcción de nuevos caminos vecinales sobre acantilados y áreas de alta susceptibilidad a derrumbes y deslizamientos.	- Keller G. Sherar J. (2004) Ingeniería de Caminos Rurales Guía de Campo para las Mejores Prácticas de Administración de Caminos Rurales. US Agency for International Development.
If4	La infraestructura aeroportuaria deberá contar con sistemas de recuperación de grasas, aceites y combustibles.	- Sánchez Quirós J. (2011) El uso de trampas de grasa para disminuir la carga contaminante de grasas y aceites emitida a la red municipal de drenaje. Instituto Politécnico Nacional. Ciudad de México, México.
If5	Los taludes en los caminos y carreteras deberán estabilizarse con materiales que garanticen la seguridad ante derrumbes y deslizamientos de materiales.	- Montoya Orozco A. (2009) Confiabilidad en estabilidad de taludes. Universidad Nacional Autónoma de México. Ciudad de México, México.
If6	Las áreas urbanas y/o turísticas, nuevas y existentes, deberán implementar infraestructura verde para aprovechar los servicios ecosistémicos y aumentar la tasa de infiltración y retención de agua	- Quiroz Benítez D. (2018) Implementación de infraestructura verde como estrategia para la mitigación y adaptación al cambio climático en ciudades mexicana. SEDATU, SEMARNAT, GIZ. Ciudad de México, México.
If7	En toda obra o proyecto, los materiales destinados para la construcción de infraestructura y el relleno de las zonas, deberá provenir preferentemente de las actividades de excavación y nivelación del proyecto, reduciendo el uso de materiales provenientes de otros sitios. Todos los materiales deberán ser almacenados de manera tal que se garantice su no dispersión por agua o viento.	- INIFED, infraestructura educativa & Secretaría de Educación Pública (Eds.). (2014). Normas y especificaciones para estudios, proyectos, construcción e instalaciones (Edición 2014 ed., Vols. 1-7). Normatividad e Investigación. P. 10 https://bit.ly/38LwRm2
If8	Los campamentos para trabajadores de la construcción deberán contar con servicios sanitarios, agua potable, un reglamento para el manejo de residuos sólidos, así como una estrategia de protección civil para atender las alertas por fenómenos hidrometeorológicos. La documentación respectiva que avale este criterio deberá presentarse como un anexo técnico dentro de la Manifestación de Impacto Ambiental respectiva.	- Norma Oficial Mexicana NOM-017-STPS-2008, Equipo de protección personal-Selección, uso y manejo en los centros de trabajo. Diario Oficial de la Federación. México, 9 de diciembre de 2008. - Normas Ambientales Estatales NAE-SEMADES-007/2008, Establece criterios y especificaciones técnicas bajo las cuales se deberá realizar la separación, clasificación, recolección selectiva y valorización de los residuos en el Estado de Jalisco. Publicada en el periódico oficial "El Estado de Jalisco", México, 16 de octubre de 2018.
If9	Establecer un sistema de señalización en las líneas de conducción y transporte donde se ubiquen condiciones de riesgo.	- Norma Oficial Mexicana NOM-026-STPS-2008, Colores y señales de seguridad e higiene, e identificación de riesgos por fluidos conducidos en tuberías. Diario Oficial de la Federación. México, 25 de noviembre de 2008.
If10	Para los proyectos de nuevas carreteras o caminos se deben construir pasos de fauna en base a un estudio ecológico que determine la localización, cantidad, dimensiones y tipología, que responderán a criterios ecológicos y etológicos	- Arroyave, María del P.; Gómez, Carolina; Gutiérrez, María E.; Múnera, Diana P.; Zapata, Paula A.; Vergara, Isabel C.; Andrade, Liliana M.; & Ramos, Karen C. (2006). Impactos de las carreteras sobre la fauna silvestre y sus principales medidas de manejo. Revista EIA, (5), 45-57.
If11	Si los requerimientos estructurales de la superficie de rodamiento lo permiten, la construcción de caminos, andadores y estacionamientos deberá utilizar materiales que permitan la infiltración del agua pluvial al subsuelo así mismo, los caminos deberán ser estables, consolidados y con drenes adecuados.	-Reglamento Estatal de Zonificación. Periódico Oficial "El Estado de Jalisco". México, 27 de octubre de 2001 (No. 42, sección III). Título cuarto, capítulo II, artículo 287.
If12	Las plantas de tratamiento de aguas servidas deberán contar con un sistema que minimice la generación de lodos, así como con un programa operativo que considere la desactivación, desinfección y disposición final de los mismos.	-Comisión Nacional del Agua. (2007). MANUAL DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO (2007.a ed.). Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Ac: Acuacultura
E: Energías renovables
Tu: Turismo
Fo: Forestal

Ae: Actividades extractivas
If: Infraestructura
H: Hídrico
R: Gestión Integral de Riesgos

Ah: Asentamientos humanos|
Mi: Minería
Co: Conservación

Ag: Agricultura
P: Pecuario
In: Industria

Programa de Ordenamiento Ecológico y Territorial Regional de Chapala

Clave	Criterio	Justificación
If13	Los sitios de disposición final de residuos sólidos urbanos y de manejo especial deberán cumplir con las especificaciones establecidas en la NOM-083- SEMARNAT-2003.	-Norma Oficial Mexicana NOM-083-SEMARNAT-2003, Especificaciones de protección ambiental para la selección del sitio, diseño, construcción, operación, monitoreo, clausura y obras complementarias de un sitio de disposición final de residuos sólidos urbanos y de manejo especial
If14	La construcción de vías de comunicaciones aledañas, colindantes o paralelas al flujo del humedal, deberá respetar una franja de protección de 100 m como mínimo, la cual se medirá a partir del límite del derecho de vía al límite de la comunidad vegetal, y los taludes recubiertos con vegetación.	- Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Diario Oficial de la Federación. México, última reforma 5 de junio de 2018. Título primero, capítulo IV, artículo 28, fracción X y XIII. - Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal. Diario Oficial de la Federación, México; última reforma 25 de junio del 2018. Título segundo, capítulo único, artículo 26.
If15	Es de facultad exclusiva de la Secretaría de Defensa Nacional, y de las autoridades locales y municipales, otorgar permisos para la utilización de pólvoras y explosivos, empleados en la industria de la construcción	- Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos. Diario Oficial de la Federación, México; última reforma 12 de noviembre del 2015. Título tercero, capítulo I, artículo 40 y Título tercero, capítulo II, artículo 54.
If16	Los sitios de disposición final de residuos sólidos urbanos y de manejo especial deben contar con un plan de prevención y control de incendios; todo el personal del sitio debe conocer el plan y estar capacitado para implementarlo.	-CENAPRED, SEGURIDAD y CNPC. (2021) Guía para el control de incendios en vertederos de residuos sólidos
If17	Solo podrán realizar obras de dragado con fines de desazolve y mejoramiento de los flujos hidrológicos naturales del sitio, previa autorización de La Comisión Nacional del Agua.	- Ley de Aguas Nacionales. Diario Oficial de la Federación. México, última reforma 6 de enero de 2020. Título octavo, capítulo I, artículo 157 y 158.
If18	Los sitios de disposición final de residuos sólidos urbanos y de manejo especial, al clausurar, deben elaborar y ejecutar un plan de cierre, rehabilitación y abandono que tenga una duración mínima de 20 años y que incluya la recuperación ecológica del lugar.	-Norma Oficial Mexicana NOM-083-SEMARNAT-2003, Especificaciones de protección ambiental para la selección del sitio, diseño, construcción, operación, monitoreo, clausura y obras complementarias de un sitio de disposición final de residuos sólidos urbanos y de manejo especial.
If19	Cualquier autorización para destinos de instalaciones especiales e infraestructura, estará condicionada a la factibilidad hídrica del sitio del proyecto, constancia de factibilidad hídrica expedida por la autoridad correspondiente; en su caso, deberá de ser convocado el Observatorio del Agua por la autoridad responsable de su emisión para conocer su opinión.	- Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable. Diario Oficial de la Federación. México, 5 de junio de 2018. Fracción XI.
If20	Las acciones de desmonte, excavación y formación de terraplenes para la construcción de infraestructura, deberá incluir programas de rescate de germoplasma de especies nativas (semillas, esquejes, estacas, hijuelos, etc.) y programas de rescate de la fauna, garantizando medidas de compensación y mitigación.	- Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable. Diario Oficial de la Federación. México, 5 de junio de 2018. Fracción XI.
If21	Los productos del dragado deberán confinarse en sitios de tiro delimitados con barreras contenedoras.	- Proyecto de Norma Mexicana PROY-NMX-AA-119-SCFI-2005, Que establece los requisitos y criterios de protección ambiental para selección del sitio, diseño, construcción y operación de marinas turísticas. Diario Oficial de la Federación. México, 1 de diciembre de 2005.
If22	Se restringe el mantenimiento preventivo de embarcaciones de todo tipo, incluyendo pintura.	- Ley de Aguas Nacionales. Diario Oficial de la Federación. México, última reforma 6 de enero de 2020. Título séptimo, capítulo I, artículo 85 y 86 BIS 2.
If23	No se permite el lavado de depósitos de aceites, combustibles o residuos, ni la descarga de aguas residuales sin tratamiento y residuos sólidos en la dársena del lago.	- Norma Oficial Mexicana NOM-022-SEMARNAT-2003, Que establece las especificaciones para la preservación, conservación, aprovechamiento sustentable y restauración de los humedales costeros en zonas de manglar. DOF, 10 de abril de 2003.
If24	La construcción de caminos y carreteras deberán estar por lo menos a 200 m de zonas históricas o arqueológicas.	- Ley General de Turismo. Diario Oficial de la Federación. México, última reforma 17 de diciembre de 2015. Título tercero, capítulo VII, artículo 23, fracción VII.
If25	El establecimiento de infraestructura considerará y mitigará la generación de posibles riesgos.	- Maciel Flores, R; Cortés Aguilar, J; Echauri Galván, E. B; Granados Peralta, O; Martínez Iñiguez, M; Rodríguez Alcalá, J. O; Rodríguez Andalón, L; Rojas Santana, O. M; Toscano Saldivar, J. C.. (Sin fecha). Amenazas naturales del estado de Jalisco. Guadalajara, Jalisco. Universidad de Guadalajara.
If26	Toda la infraestructura de conducción hidráulica deberá estar entubada.	- Reglamento Estatal de Zonificación. Periódico Oficial "El Estado de Jalisco". México, 27 de octubre de 2001 (No. 42, sección III). Título cuarto, capítulo II, artículo 289, fracción III.
If27	El emplazamiento de infraestructura se realizará sobre el derecho de vía de caminos ya construidos mediante obras que no modifiquen los ecosistemas y que se encuentren sujetas a estrictas medidas de control.	- Reglamento Estatal de Zonificación. Periódico Oficial "El Estado de Jalisco". México, 27 de octubre de 2001 (No. 42, sección III). Título primero, capítulo III, artículo 17, fracción V.
If28	La construcción de cualquier obra de infraestructura deberá dejar en pie los árboles más representativos del predio en cuestión.	- Reglamento Estatal de Zonificación. Periódico Oficial "El Estado de Jalisco". México, 27 de octubre de 2001 (No. 42, sección III). Título segundo, capítulo XII, artículo 230.

Ac: Acuacultura
E: Energías renovables
Tu: Turismo
Fo: Forestal

Ae: Actividades extractivas
If: Infraestructura
H: Hídrico
R: Gestión Integral de Riesgos

Ah: Asentamientos humanos|
Mi: Minería
Co: Conservación

Ag: Agricultura
P: Pecuario
In: Industria

Programa de Ordenamiento Ecológico y Territorial Regional de Chapala

Clave	Criterio	Justificación
If29	En aquellos predios donde se identifiquen sitios arqueológicos relevantes, se podrá instalar la infraestructura necesaria para su uso turístico - cultural del sitio con la finalidad de un ordenamiento territorial con enfoque turístico integral y sustentable.	- Pérez, A., & Pérez, E. (2015). La complejidad del manejo de zonas de turismo (eco) arqueológico en ciudades. El caso de Cuicuilco, México. PASOS. Revista De Turismo Y Patrimonio Cultural, (Vol. 13), 1079 - 1094 págs. - Ley General de Turismo. Diario Oficial de la Federación, México; última reforma 31 de julio del 2019. Título segundo, capítulo I, artículo 4, fracción VIII.
If30	No se permite la edificación de equipamiento e infraestructura pesquera (plantas procesadoras, cuartos fríos, almacenamiento) en las veras de los cuerpos de agua	- Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentables. Diario Oficial de la Federación, México; última reforma 19 de enero del 2018. Título segundo, capítulo I, artículo 8 y 9; Título tercero, capítulo I, artículo 17. - Norma Oficial Mexicana NOM-022-SEMARNAT-2003, Que establece las especificaciones para la preservación, conservación, aprovechamiento sustentable y restauración de los humedales costeros en zonas de manglar. Diario Oficial de la Federación. México, 10 de abril de 2003. - Secretaría de la Convención de RAMSAR 2016. (2016). Introducción a la convención sobre los humedales. Convención sobre los humedales, Subserie I(5ta edición), https://www.ramsar.org/sites/default/files/documents/library/handbook1_5ed_introductiontoconvention_s_final.pdf
If31	Los proyectos, obras y actividades que requieran la instalación de campamentos o infraestructura temporal deberán ubicarse en áreas abiertas libres de vegetación y no invadir cauces y cuerpos de agua.	- Norma Oficial Mexicana NOM-061-SEMARNAT-1994, Que establece las especificaciones para mitigar los efectos adversos ocasionados en la flora y fauna silvestres por el aprovechamiento forestal. Diario Oficial de la Federación. México, 13 de mayo de 1994.
If32	La construcción y operación de infraestructura aguas arriba deberá respetar el aporte natural de sedimentos a la parte baja de las cuencas hidrológicas.	- Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Diario Oficial de la Federación. México, última reforma 5 de junio de 2018. Título primero, capítulo II, artículo 9, fracción XIII. - Ley de Aguas Nacionales. Diario Oficial de la Federación. México, última reforma 6 de enero de 2020. Título segundo, capítulo V, artículo 14 BIS 5, fracción IX.
If33	Los proyectos, obras y actividades que requieran la instalación de barreras, bordos o cercas deberán garantizar que éstas permitan el libre paso de la fauna silvestre.	- Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Diario Oficial de la Federación. México, última reforma 5 de junio de 2018. Título primero, capítulo IV, artículo 28, fracción I.
If34	Cualquier modificación del paisaje, ya sea por obra civil, cambio de la cobertura del territorio, proyecto de infraestructura, agropecuario, y de restauración o conservación, deberá establecer medidas para el control de la erosión.	- Norma Oficial Mexicana NOM-060-ECOL-1994, que establece las especificaciones para mitigar los efectos adversos ocasionados en los suelos y cuerpos de agua por el aprovechamiento forestal. Diario Oficial de La federación. 13 de mayo de 1994
If35	No se permite ningún tipo de construcción permanente sobre cuerpos de agua, vegetación acuática, o escurrimientos naturales	- Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Diario Oficial de la Federación. México, última reforma 5 de junio de 2018. SECCIÓN IV, Artículo 23, fracciones VIII y X.
If36	En los caminos y carreteras que atraviesan áreas naturales se contemplará, en el diseño y operación, la no interrupción de corredores naturales.	- Ley Forestal. Diario Oficial de la Federación, México; 22 de diciembre de 1992. Título segundo, capítulo II, artículo 12.
If37	En los sitios de disposición final de residuos sólidos urbanos y de manejo ambiental ya clausurados, o que ya no sean utilizados, se debe establecer y ejecutar un programa de monitoreo durante 20 años que detecte condiciones que puedan suponer un riesgo para el ambiente y la salud de la población.	-NORMA Oficial Mexicana NOM-083-SEMARNAT-2003, Especificaciones de protección ambiental para la selección del sitio, diseño, construcción, operación, monitoreo, clausura y obras complementarias de un sitio de disposición final de residuos sólidos urbanos y de manejo especial
If38	Se prohíbe el desarrollo de infraestructura que limite el movimiento natural del agua en su cauce.	- Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Diario Oficial de la Federación. México, última reforma 5 de junio de 2018. Título tercero, capítulo I, artículo 91.
If39	Al realizar obras de canalización y dragado, se deberán tomar medidas necesarias para que la concentración de sólidos suspendidos no exceda el 5% de su concentración natural en el cuerpo de agua.	- Ley de Aguas Nacionales. Diario Oficial de la Federación. México, última reforma 6 de enero de 2020. Título octavo, capítulo I, artículo 157 y 158.
If40	En la construcción de letrinas y fosas sépticas se deberán utilizar materiales filtrantes.	- Ley de Desarrollo Rural y Sustentable del Estado de Jalisco. Congreso del Estado. México, 21 de diciembre de 2006 (sección II). Título cuarto, capítulo III, artículo 61. - Reglamento Estatal de Zonificación. Periódico Oficial "El Estado de Jalisco". México, 27 de octubre de 2001 (No. 42, sección III). Título cuarto, capítulo I, artículo 261 y 262.
If41	Los caminos, andadores y estacionamientos deberán estar revestidos con materiales que permitan la infiltración del agua pluvial al subsuelo y deberán contar con un drenaje adecuado.	- Norma Oficial Mexicana NOM-014-CONAGUA-2003, establece los requisitos que deben cumplir: la calidad del agua, la operación y el monitoreo utilizados en los sistemas de recarga artificial de acuíferos con agua residual tratada. Diario Oficial de la Federación. 18 de agosto de 2009. -Norma Oficial Mexicana NOM-015-CONAGUA-2007, que establece 1.1 Proteger la calidad del agua de los acuíferos. 1.2 Aprovechar el agua pluvial y de escurrimientos superficiales para aumentar la disponibilidad de agua subterránea a través de la infiltración artificial. Diario Oficial de la Federación. 28 de noviembre de 2008. - Norma Oficial Mexicana NOM-003-CONAGUA-1996, que establece los requisitos durante la construcción de pozos de extracción de agua para prevenir la contaminación de acuíferos. Diario Oficial de la Federación. 3 de febrero de 1997.-

Ac: Acuicultura
E: Energías renovables
Tu: Turismo
Fo: Forestal

Ae: Actividades extractivas
If: Infraestructura
H: Hídrico
R: Gestión Integral de Riesgos

Ah: Asentamientos humanos|
Mi: Minería
Co: Conservación

Ag: Agricultura
P: Pecuaria
In: Industria

Programa de Ordenamiento Ecológico y Territorial Regional de Chapala

Clave	Criterio	Justificación
If42	En las etapas de desmonte y despalme de las áreas destinadas a construcciones de caminos deberán de tomarse medidas de mitigación como inducir vegetación en las áreas aledañas, programas de rescate de flora previo al desmonte, realizar el desmonte de manera paulatina para permitir el desplazamiento de la fauna, recolección y conservación de la capa vegetal para la revegetación de caminos de acceso.	- Martínez Soto A. Damián Hernández S. (1999) Catálogo de impactos ambientales generados por las carreteras y sus medidas de mitigación. Secretaría de Comunicaciones y Transporte, Instituto Mexicano de Transporte. Ciudad de México, México.
If43	La infraestructura de desarrollo inmobiliario que se pretenda realizar en zonas inundables y humedales, deberá contar con un permiso expedido por la autoridad del agua que contenga las técnicas de mitigación y protección a cuerpos de agua y humedales.	- Ley de Aguas Nacionales. Diario Oficial de la Federación. México, última reforma 6 de enero de 2020. Título noveno, capítulo único, artículo 115.
If44	El establecimiento de rellenos sanitarios y/o sitios de disposición de cualquier tipo de residuos requiere un estudio previo autorizado.	- Norma Oficial Mexicana NOM-083-SEMARNAT-2003, Especificaciones de protección ambiental para la selección del sitio, diseño, construcción, operación, monitoreo, clausura y obras complementarias de un sitio de disposición final de residuos sólidos urbanos y de manejo especial. Diario Oficial de la Federación. México, 20 de octubre de 2004.
If45	La infraestructura de acceso al lago (embarcaderos y muelles) debe ser renovada y queda prohibida su privatización.	- Reglamento de Turismo Náutico. Diario Oficial de la Federación. México, 01 de octubre de 2010. Capítulo VI, artículo 27.
If46	En las zonas con vulnerabilidad de agua subterránea, las obras civiles sólo podrán contemplar la impermeabilización del 50% de sus áreas, como máximo.	- Ley de Aguas Nacionales. Diario Oficial de la Federación. México, última reforma 6 de enero de 2020. Título segundo, capítulo V, artículo 14 BIS 5, fracción IX.
If47	Se prohíben nuevas construcciones y asentamientos humanos en la franja perimetral de 500 metros del sitio de disposición final de residuos sólidos urbanos y de manejo especial durante la vida útil del sitio y durante 20 años mínimo tras su clausura (etapa de estabilización). El uso final destinado deberá considerar una baja capacidad de carga, posibilidad de hundimientos diferenciales y presencia de biogás.	- Norma Oficial Mexicana NOM-083-SEMARNAT-2003, Especificaciones de protección ambiental para la selección del sitio, diseño, construcción, operación, monitoreo, clausura y obras complementarias de un sitio de disposición final de residuos sólidos urbanos y de manejo especial. Diario Oficial de la Federación. México, 20 de octubre de 2004.
If48	Las nuevas infraestructuras para invernaderos o mantenimiento se verán regidas por la Norma Mexicana para el Diseño, Mantenimiento y Construcción de Invernaderos. (NMX-E-255-CNCP-2010), así como su viabilidad técnica regida por instrumentos rectores de planeación.	- Norma Mexicana NMX-E-255-CNCP-2010, que establece el proceso a seguir para el diseño de invernaderos, así como los principios generales, requisitos de resistencia mecánica, estabilidad, estado de servicio y durabilidad para el proyecto y la construcción de estructuras de invernaderos comerciales con cubiertas de películas plásticas, incluyendo las cimentaciones, para la producción de plantas y cultivos. Diario Oficial de la Federación. México, 08 de julio de 2008.
If49	Las industrias de destilados de nueva creación deberán implementar tecnologías para el tratamiento de al menos el 70% de las vinazas producidas conforme a lo acordado en el Convenio Consejo Regulador del Tequila - Gobierno del Estado de Jalisco.	- Norma Mexicana NMX-AA-180-SCFI-2018, que establece los métodos y procedimientos para el tratamiento aerobio de la fracción orgánica de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial, así como la información comercial y de sus parámetros de calidad de los productos finales. Diario Oficial de la Federación. México. 26 de septiembre de 2018. -Proyecto de Modificación de la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEMARNAT-1996, que establece los límites máximos permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales en aguas y bienes nacionales para quedar como proyecto de modificación de la Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-001-SEMARNAT-2017, que establece los límites permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales en cuerpos receptores propiedad de la nación. Diario Oficial de La Federación, México,
If50	El tratamiento del bagazo por medio del composteo deberá seguir la NMX-AA-180-SCFI-2018.	- Norma Mexicana NMX-AA-180-SCFI-2018, que establece los métodos y procedimientos para el tratamiento aerobio de la fracción orgánica de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial, así como la información comercial y de sus parámetros de calidad de los productos finales. Diario Oficial de la Federación. México. 26 de septiembre de 2018. -Norma Oficial Mexicana NOM-004-SEMARNAT-2002, que establece las especificaciones y los límites máximos permisibles de contaminantes en los lodos y biosólidos provenientes del desazolve de los sistemas de alcantarillado urbano o municipal, de las plantas potabilizadoras y de las plantas de tratamiento de aguas residuales, con el fin de posibilitar su aprovechamiento o disposición final y proteger al medio ambiente y la salud humana. Diario Oficial de la Federación. 15 de agosto 2003.
If51	Todo el bagazo destinado a un relleno sanitario deberá cumplir con lo establecido NOM-004-SEMARNAT-2002.	-Norma Oficial Mexicana NOM-004-SEMARNAT-2002, que establece las especificaciones y los límites máximos permisibles de contaminantes en los lodos y biosólidos provenientes del desazolve de los sistemas de alcantarillado urbano o municipal, de las plantas potabilizadoras y de las plantas de tratamiento de aguas residuales, con el fin de posibilitar su aprovechamiento o disposición final y proteger al medio ambiente y la salud humana. Diario Oficial de la Federación. 15 de agosto 2003.
If52	En zonas de relevancia ecosistémica que no cuenten con declaratoria oficial de protección, la instalación de equipamiento e infraestructura deberá ser preferentemente desmontable o temporal, solicitando la autorización de la autoridad competente.	- Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Diario Oficial de la Federación. México, última reforma 5 de junio de 2018. Título primero, capítulo I, artículo 1, fracción III.

Ac: Acuacultura
E: Energías renovables
Tu: Turismo
Fo: Forestal

Ae: Actividades extractivas
If: Infraestructura
H: Hídrico
R: Gestión Integral de Riesgos

Ah: Asentamientos humanos|
Mi: Minería
Co: Conservación

Ag: Agricultura
P: Pecuario
In: Industria

Programa de Ordenamiento Ecológico y Territorial Regional de Chapala

Clave	Criterio	Justificación
If53	Las vías férreas en desuso serán acondicionadas para su conversión en vías verdes; esto es: sendas para uso peatonal, ciclista y a caballo, la práctica del deporte y el ocio al aire libre y el disfrute de la naturaleza.	- Secretaría de Cultura, (2016), Programa de Vías Verdes México.
If54	En el predio ubicado dentro de los vértices 1) 704842.2, 2257626.44; 2) 705344.58, 2257578.25; 3) 705693.93, 2257544.93; 4) 705946.8, 2257520.87; 5) 706173.46, 2257499.46; 6) 706399.15, 2257477.87; 7) 706483.84, 2257297.76; 8) 706488.53, 2257287.29; 9) 706492.16, 2257278.31; 10) 706494.72, 2257269.64; 11) 706496.23, 2257261.4; 12) 706496.16, 2257253.07; 13) 706495.52, 2257243.26; 14) 706483.19, 2257071.26; 15) 706477.44, 2256996.97; 16) 706457.27, 2257012.84; 17) 706436.55, 2257026.32; 18) 706409.81, 2257032.92; 19) 706378.65, 2257037.22; 20) 706362.77, 2257039.03; 21) 706322.42, 2257044.03; 22) 706229.73, 2257062.08; 23) 706197.78, 2257075.02; 24) 706171.06, 2257083.99; 25) 706127.5, 2257098.33; 26) 705963.58, 2257148.83; 27) 705943.63, 2257157.54; 28) 705857.04, 2257201.27; 29) 705712.95, 2257293.85; 30) 705558.97, 2257391.97; 31) 705515.81, 2257416.17; 32) 705504.96, 2257421.76; 33) 705490.17, 2257428.92; 34) 705479.8, 2257424.05; 35) 705450.76, 2257412.4; 36) 705410.69, 2257414.33; 37) 705373.14, 2257427.14; 38) 705342.74, 2257442.79; 39) 705309, 2257456.63; 40) 705267.42, 2257468.08; 41) 705233.86, 2257474.39; 42) 705176.15, 2257483.01; 43) 705155.46, 2257482.66; 44) 705143.18, 2257481.55; 45) 705107.33, 2257468.98; 46) 705028.41, 2257486.74; 47) 704937.8, 2257490.73; 48) 704908.64, 2257491.62; 49) 704872.18, 2257490.67; 50) 704836.81, 2257485.43; 51) 704837.43, 2257523.34; 52) 704839.42, 2257562.57; 53) 704841.19, 2257603.12 Únicamente se permite la instalación de infraestructura para la distribución de combustibles derivados del petróleo.	- Criterio derivado del proceso de consulta pública
If55	Se permite la infraestructura educativa considerada como equipamiento central	- Reglamento Estatal de Zonificación. Periódico Oficial "El Estado de Jalisco". México, 27 de octubre de 2001 (No. 42, sección III). Capítulo XIV, artículo 118.
If56	La infraestructura permitida, además de la vial, es la relacionada con la propia de las zonas de servicios regionales y servicios a la industria y el comercio.	- Reglamento Estatal de Zonificación. Periódico Oficial "El Estado de Jalisco". México, 27 de octubre de 2001 (No. 42, sección III). Capítulo XII, artículo 75, fracción V y VI.
Co1	En laderas se retendrán los sedimentos con represamientos escalonados u otras técnicas de conservación de suelo para disminuir los procesos erosivos y de degradación del mismo.	- Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Diario Oficial de la Federación. México, última reforma 5 de junio de 2018. Capítulo II, artículo 78, artículo 98, párrafos II, III y IV y artículo 103.
Co2	Las cuevas, grietas, minas abandonadas y árboles que permitan la permanencia de flora o fauna, deberán de ser conservados sin modificaciones. Solo se podrán registrar cambios cuando estos sean para mejorar la calidad de los hábitats presentes.	- Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Diario Oficial de la Federación. México, última reforma 5 de junio de 2018. Artículo 79, fracción II
Co3	Se prohíbe el ingreso o liberación de cualquier especie invasora o exótica ya sea vegetal o animal	- Ley Federal de Sanidad Animal y Vegetal. Diario Oficial de la Federación. México, 25 de julio de 2007. - Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Diario Oficial de la Federación. México, última reforma 5 de junio de 2018. - Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados. Diario Oficial de la Federación. México, 18 de marzo de 2005.
Co4	El uso de fuego solo se permitirá en zonas destinadas a la recreación y preparación de alimentos con infraestructura adecuada para la prevención de incendios. Esta zona debe ser autorizada por el gobierno municipal.	- CONANP. (2016) Términos de referencia para la elaboración de programas de manejo de las Áreas Naturales Protegidas competencia de la Federación.
Co5	La vegetación ribereña deberá ser conservada respetando su distribución natural en la orilla de los cuerpos y cauces de agua; cuando presente signos de deterioro, su recuperación será mediante reforestación con especies nativas y manejo de suelo para lograr su estabilidad.	- Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente. México, última reforma 5 de junio de 2018., Artículo 98. - Granados-Sánchez, D., & Hernández-García, M. Á., y López-Ríos, G. F. (2006). Ecología de las Zonas Ribereñas. Revista Chapingo. Serie Ciencias Forestales y del Ambiente, 12(1), 55-69. ISSN: 2007-3828.
Co6	Cualquier tipo de quema de los materiales vegetales productos del desmonte debe de cumplir con lo especificado en la normatividad con respecto al uso del fuego y los trámites especificados ante la autoridad competente.	- Norma Oficial Mexicana NOM-015 SEMARNAT/SAGARPA 2007, que establece las especificaciones técnicas de uso del fuego en los terrenos forestales y en los terrenos de uso agropecuario. Diario Oficial de la Federación. México, últimas modificaciones 28 de mayo de 2020.
Co7	No realizar reforestación en bosques afectados por incendios sin antes hacer un diagnóstico del daño y evaluar el potencial de la regeneración y restauración natural.	- Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable. Diario Oficial de la Federación. México, 4 de junio de 2012. Artículo 121.
Co8	En zonas rurales se deberá utilizar ecotecias que hagan eficiente al consumo de leña.	- Norma Oficial Mexicana NOM-012-SEMARNAT-1996: Que establece los procedimientos, criterios y especificaciones para realizar el aprovechamiento, transporte y almacenamiento de leña para uso doméstico. Diario Oficial de la Federación. México, 3 de abril de 2003
Co9	Toda actividad antropogénica deberá contar con sistemas de tratamiento de aguas residuales que cumpla con la normativa vigente, a fin de sostener los niveles de calidad de los hábitats silvestres.	- Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente. México, última reforma 5 de junio de 2018. Artículo 117, Fracción IV.

Ac: Acuacultura
E: Energías renovables
Tu: Turismo
Fo: Forestal

Ae: Actividades extractivas
If: Infraestructura
H: Hídrico
R: Gestión Integral de Riesgos

Ah: Asentamientos humanos|
Mi: Minería
Co: Conservación

Ag: Agricultura
P: Pecuario
In: Industria

Programa de Ordenamiento Ecológico y Territorial Regional de Chapala

Clave	Criterio	Justificación
Co10	Las brechas y veredas dentro de las selvas y bosques ya existentes deberán implementar acciones para conservar el suelo, evitar la erosión y permitirán la continuidad hídrica.	- Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable. Diario Oficial de la Federación. México, 4 de junio de 2012. Artículo 142. - Norma Oficial Mexicana NOM-060-ECOL-1994, que establece las especificaciones para mitigar los efectos adversos ocasionados en los suelos y cuerpos de agua por el aprovechamiento forestal. Diario Oficial de la Federación. México, 28 de febrero de 1994.
Co11	Se prohíbe el establecimiento de rellenos sanitarios y/o sitios de disposición de cualquier tipo de residuos.	- Norma Oficial Mexicana NOM-083-SEMARNAT-2003, Especificaciones de protección ambiental para la selección del sitio, diseño, construcción, operación, monitoreo, clausura y obras complementarias de un sitio de disposición final de residuos sólidos urbanos y de manejo especial. Diario Oficial de la Federación. México, última modificación 4 de agosto de 2015.
Co12	No deberán ubicarse sitios para la disposición final de residuos sólidos urbanos en barrancas, próximas a ríos, o escurrimientos ni en zonas de alta recarga.	- Norma Oficial Mexicana NOM-083-SEMARNAT-2003, Especificaciones de protección ambiental para la selección del sitio, diseño, construcción, operación, monitoreo, clausura y obras complementarias de un sitio de disposición final de residuos sólidos urbanos y de manejo especial. Diario Oficial de la Federación. México, última reforma 04 de agosto de 2015.
Co13	Se prohíben las descargas de drenaje sanitario sin tratamiento y de residuos sólidos en los cuerpos de agua y zonas inundables.	- Ley de Aguas Nacionales. Diario Oficial de la Federación. México, 6 de enero de 2020. Artículo 86, BIS 2. - Norma Oficial Mexicana NOM-002-ECOL-1996, Que establece los límites máximos permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales a los sistemas de alcantarillado urbano o municipal. Diario Oficial de la Federación, México, última reforma 03 de junio de 1998.
Co14	La caza deportiva o con propósitos de recreación se permite sólo en predios que cuenten con autorización de aprovechamiento vigente. Este tipo de aprovechamiento debe realizarse únicamente en las temporadas de establecidas en el calendario de épocas hábiles.	-Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente. Diario Oficial de la Federación. México, última reforma 5 de junio de 2018. Artículos 15, 175. - Ley General de Vida Silvestre. Diario Oficial de la Federación. México, 19 de enero de 2018. Artículos 87, 94.
Co15	Los proyectos, obras y actividades que requieran la instalación de campamentos o infraestructura temporal deberán aprovechar preferentemente las áreas abiertas libres de vegetación.	- Norma Oficial Mexicana NOM-060-ECOL-1994, apartado 4.9, que establece los criterios para la instalación de campamentos temporales. Diario Oficial de la Federación. México, 28 de febrero de 1994.
Co16	En las áreas ajardinadas solo deberá utilizar fertilizantes orgánicos.	- Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente. Diario Oficial de la Federación. México, última reforma 5 de junio de 2018. Artículo 134 fracción IV. - Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente. Periódico Oficial El Estado de Jalisco, México, última reforma, 1 de febrero de 2000. Artículo 86 Fracción IV.
Co17	Los desmontes aprobados para los proyectos se realizarán de manera gradual conforme al avance de obra e iniciando por un extremo, permitiendo a la fauna las posibilidades de establecerse en las áreas aledañas.	- Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente. Diario Oficial de la Federación. México, última reforma 5 de junio de 2018. Artículo 29, 19 fracción III, IV y V.
Co18	Los proyectos, obras y actividades que requieran la instalación de barreras, bordos o cercas deberán garantizar que éstas permitan el libre paso de la fauna silvestre.	- Ley General de Vida Silvestre. Diario Oficial de la Federación. México, 19 de enero de 2018. Artículo 73.
Co19	La colecta y/o extracción de flora, fauna, hongos y minerales estará prohibida	- Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente. México, última reforma 5 de junio de 2018. Artículo 87
Co20	La construcción de cualquier obra civil deberá garantizar el libre paso de la fauna silvestre mediante la implementación de pasos de fauna que sigan estándares internacionales.	- Cano, C. (2016). Pasos de fauna (tesina de especialidad en vías terrestres). Universidad Nacional Autónoma de México, Ciudad de México, México.
Co21	Se deberá mantener como mínimo el 70 % de la superficie del predio con vegetación nativa representativa de la zona. En caso de ser un predio degradado, el 70% de la superficie deberá ser restaurado con vegetación nativa.	- Bonacic, Cristian & Leichtle, Jorge & Arcos, Nicolás & Muñoz, Alejandra E & Arellano, Eduardo. (2016). Medidas de Manejo para Conservación y Fomento de la Biodiversidad Predial.
Co22	No se permite el derribo de árboles y arbustos ubicados en las orillas de los caminos rurales.	- Ley de Desarrollo Forestal Sustentable para el Estado de Jalisco. México, última reforma 1 de marzo de 2014. Artículos 1, 2 fracción IV, 3 fracción IV.
Co23	En las zonas inundables alrededor de los cuerpos de agua no se permite el cambio de uso de suelo.	- Ley de Aguas Nacionales. Diario Oficial de la Federación. México, 6 de enero de 2020. Artículo 86 BIS 1. fracción IV y su reglamento.
Co24	Cualquier modificación del paisaje, ya sea por obra civil, cambio de la cobertura del territorio, proyecto de infraestructura, agropecuario, y de restauración o conservación, deberá establecer medidas para el control de la erosión.	- Norma Oficial Mexicana NOM-060-ECOL-1994, que establece las especificaciones para mitigar los efectos adversos ocasionados en los suelos y cuerpos de agua por el aprovechamiento forestal. Diario Oficial de la Federación, México, última reforma 23 de abril de 2003.
Co25	Se prohíbe el uso de plaguicidas no especificados en el Catálogo Oficial de Plaguicidas emitido por la CICOPALFEST y de aquellos de alta permanencia en el medio ambiente.	- Ley General de Salud. Diario Oficial de la Federación. México, 24 de enero de 2020. Artículo 17 BIS. - Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente. Diario Oficial de la Federación. México, última reforma 5 de junio de 2018. Artículo 1, Fracción VI.

Ac: Acuacultura
E: Energías renovables
Tu: Turismo
Fo: Forestal

Ae: Actividades extractivas
If: Infraestructura
H: Hídrico
R: Gestión Integral de Riesgos

Ah: Asentamientos humanos|
Mi: Minería
Co: Conservación

Ag: Agricultura
P: Pecuario
In: Industria

Programa de Ordenamiento Ecológico y Territorial Regional de Chapala

Clave	Criterio	Justificación
Co26	Los herbicidas deberán ser del tipo biodegradables.	- Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente. Periódico Oficial El Estado de Jalisco, México, última reforma, 1 de febrero de 2000. Artículo 86, Fracción IV.
Co27	El aprovechamiento sustentable de la flora, fauna, minerales y otros recursos naturales, se realizará fuera de zonas núcleo y quedará condicionada a la presentación de Estudios de Impacto Ambiental.	- Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente. Diario Oficial de la Federación. México, última reforma 5 de junio de 2018. Artículo 79 y 80.
Co28	El control de malezas se realizará únicamente por métodos físicos u orgánicos, prohibiendo el uso de compuestos químicos de alta permanencia.	- Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente. Periódico Oficial El Estado de Jalisco, México, última reforma, 1 de febrero de 2000. Artículo 86 Fracción IV.
Co29	Mantener actividades productivas y recreativas fuera de las zonas de anidación, reproducción y alimentación de la fauna silvestre.	- Ley General de Vida Silvestre. Diario Oficial de la Federación. México, 19 de enero de 2018. Artículos 60 TER, 62 y 77.
Co30	Se recomienda realizar prácticas de preservación de la vegetación natural para el control de plagas, enfermedades y la sanidad forestal.	- Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable. Diario Oficial de la Federación. México, 4 de junio de 2012. Artículo 32, fracción II.
Co31	La reforestación debe realizarse con especies nativas y considerando los tres estratos de vegetación (herbáceo, arbustivo y arbóreo).	- Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente. Diario Oficial de la Federación. México, última reforma 5 de junio de 2018. Artículo. 98. - Norma Oficial Mexicana NOM-060-ECOL-1994, que establece las especificaciones para mitigar los efectos adversos ocasionados en los suelos y cuerpos de agua por el aprovechamiento forestal. Diario Oficial de la Federación. México, 28 de febrero de 1994
Co32	Se deben mantener inalterados los cauces y escurrimientos naturales.	- Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente. Diario Oficial de la Federación. México, última reforma 5 de junio de 2018. Artículos 88 fracción III, artículo 91.
Co33	No se ubicaran sitios para la disposición final de residuos sólidos urbanos en barrancas ni próximas a escurrimientos pluviales, ríos y arroyos.	- Norma Oficial Mexicana NOM-083-SEMARNAT-2003, Especificaciones de protección ambiental para la selección del sitio, diseño, construcción, operación, monitoreo, clausura y obras complementarias de un sitio de disposición final de residuos sólidos urbanos y de manejo especial. Diario Oficial de la Federación. México, última modificación 4 de agosto de 2015.
Co34	Los viveros deberán incorporar el cultivo de especies arbóreas y/o arbustivas nativas para reforestación.	- Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable. Diario Oficial de la Federación. México, 4 de junio de 2012. Artículo 15, Fracción XIII.
Co35	Se podrán establecer viveros para producción de plantas de ornato o medicinales para fines comerciales.	- Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Diario Oficial de la Federación. México, última reforma 5 de junio de 2018. Artículo 15, III, VIII, XI, XII, XVIII.
Co36	La junta intermunicipal regulará la captura y comercio de fauna silvestre sin estatus comprometido. Se realizará únicamente dentro de Unidades de Conservación, Manejo y Aprovechamiento de la Vida Silvestre (UMAS) y de acuerdo a los calendarios y normatividad correspondientes.	- Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Diario Oficial de la Federación. México, última reforma 5 de junio de 2018. Artículo 80, Fracción IV.-
Co37	Se prohíbe la captura y comercio de aves silvestres con fines comerciales fuera de Unidades de Conservación, Manejo y Aprovechamiento Sustentable de la Vida Silvestre. (UMAS).	- Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente. Diario Oficial de la Federación. México, última reforma 5 de junio de 2018. Artículo 79, Fracción IV. - Ley General de Vida Silvestre. Diario Oficial de la Federación. México, 19 de enero de 2018. Artículo 122.
Co38	Se deberá identificar, por parte de investigadores técnicos, las áreas de anidación y reproducción de fauna silvestre para mantener esas zonas excluidas de cualquier aprovechamiento.	- Ley General de Vida Silvestre. Diario Oficial de la Federación. México, 19 de enero de 2018. Artículo 5, Fracción III.
Co39	Los proyectos forestales deben priorizar el uso de especies reguladoras de plagas por encima de los controles químicos de enfermedades forestales (los cuales se restringen a las reguladas por el CICOPALFEST)	- Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable. Diario Oficial de la Federación. México, 4 de junio de 2012. Artículo 114. - Ley General de Salud. Diario Oficial de la Federación. México, 24 de enero de 2020. Artículo 17 BIS. - Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Diario Oficial de la Federación, última reforma, Última reforma publicada 5 de junio de 2018. Artículo 86, fracciones V, VI, VII.
Co40	Se deberán rehabilitar cualquier unidad hidrológica que se encuentre degradada a cualquier nivel	- Norma Oficial Mexicana NOM-022-SEMARNAT-2003, Que establece las especificaciones para la preservación, conservación y restauración de los humedales costeros. Diario Oficial de la Federación. México, 10 de abril de 2003.
Co41	Está prohibida la extracción comercial de los materiales de los lechos y vegas de los ríos sin previa manifestación de impacto ambiental aprobada por la SEMARNAT.	- Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente. Diario Oficial de la Federación. México, última reforma 5 de junio de 2018. Artículo 28.-
Co42	Se prohíbe el desmonte fuera de áreas de aprovechamiento forestal, agropecuario y urbano y/o sin previa autorización.	- Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente. Diario Oficial de la Federación. México, última reforma 5 de junio de 2018. Artículos 28, 29.
Co43	Cualquier actividad productiva deberá garantizar la continuidad de los procesos físicos y biológicos del sistema ambiental.	- Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente. Diario Oficial de la Federación. México, última reforma 5 de junio de 2018. Artículo 79, 100, 103.

Ac: Acuicultura
E: Energías renovables
Tu: Turismo
Fo: Forestal

Ae: Actividades extractivas
If: Infraestructura
H: Hídrico
R: Gestión Integral de Riesgos

Ah: Asentamientos humanos|
Mi: Minería
Co: Conservación

Ag: Agricultura
P: Pecuario
In: Industria

Programa de Ordenamiento Ecológico y Territorial Regional de Chapala

Clave	Criterio	Justificación
Co44	No se permitirá la extracción de tierra fértil.	- Norma Oficial Mexicana NOM-003-RECNAT-1996, Que establece los procedimientos, criterios y especificaciones para realizar el aprovechamiento, transporte y almacenamiento de tierra de monte. Diario Oficial de la Federación. México, 06 de mayo de 1996.
Co45	En aquellos predios que se haya presentado al menos un incendio natural o antropogénico, se establecerá un programa de restauración por un periodo no menor al necesario que asegure la recuperación de la funcionalidad del ecosistema.	- Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable. Diario Oficial de la Federación. México, 4 de junio de 2012. Artículos 125,117.
Co46	Los caminos y carreteras que atraviesen áreas naturales deben permitir la continuidad de corredores naturales.	- Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente. Diario Oficial de la Federación. México, última reforma 5 de junio de 2018. Artículo 170. - Ley General de Vida Silvestre. Diario Oficial de la Federación. México, 19 de enero de 2018. Artículo 46
Co47	Durante las etapas de construcción, operación y mantenimiento, se deberá ejercer una vigilancia continua para evitar la captura, cacería y destrucción de nidos y crías.	- Ley Federal de Responsabilidad Ambiental. Diario Oficial de la Federación. México, 07 de Junio de 2013. Artículo 10.
Co48	No se permite la disposición de materiales derivados de obras, excavaciones o rellenos sobre la vegetación nativa o en sitios sin previa autorización de la secretaría.	- Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente. Diario Oficial de la Federación. México, última reforma 5 de junio de 2018. Capítulo III, Artículo 108.
Co49	Se deberá respetar la zonificación que delimita al cuerpo de agua en los programas de conservación vigente de los sitios RAMSAR.	- Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente. Diario Oficial de la Federación. México, última reforma 5 de junio de 2018. Artículo 1, Fracción IV, Artículo 2, Fracción II, Artículo 11, Fracción I.
Co50	Se deben conservar en pie los árboles muertos de la vegetación nativa que presenten indicios de utilización por parte de la fauna que habite dichos sitios.	- Chávez- León, G. 2016. Importancia de los árboles muertos en pie para la fauna silvestre. Folleto Técnico Núm.20, Cenido-Comef, INIFAP, Coyoacán, Ciudad de México, México. 36 p. - Norma Oficial Mexicana NOM-061-SEMARNAT-1994, que establece las especificaciones para mitigar los efectos adversos ocasionados en la flora y fauna silvestres por el aprovechamiento forestal. Diario Oficial de la Federación. México, 23 de abril de 2003.
Co51	La construcción de caminos municipales, estatales o federales deberá contar una Evaluación de Impacto Ambiental y un Estudio Técnico Justificativo que valore los impactos ambientales de la construcción y que asegure la mitigación de ellos a futuro.	- Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente. Diario Oficial de la Federación. México, última reforma 5 de junio de 2018. Artículos 28, 29, 33, 47, 48.
Co52	La construcción de caminos deberá evitarse dentro de las zonas ribereñas y de inundación de los cauces.	- Granados-Sánchez, D., & Hernández-García, M. Á., & López-Ríos, G. F. (2006). Ecología de las Zonas Ribereñas. Revista Chapingo. Serie Ciencias Forestales y del Ambiente, 12(1),55-69.[fecha de Consulta 4 de Agosto de 2020]. ISSN: 2007-3828.
Co53	Cualquier obra y/o actividad deberá garantizar la permanencia de los patrones naturales de los escurrimientos superficiales y la integridad de la hidrodinámica y función de los ecosistemas.	- Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente. Periódico Oficial El Estado de Jalisco, México, última reforma, 1 de febrero de 2000. Artículo 9 Fracción XIII.
Co54	La construcción y operación de infraestructura aguas arriba deberá respetar el aporte natural de sedimentos a la parte baja de las cuencas hidrológicas.	- Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente. Periódico Oficial El Estado de Jalisco, México, última reforma, 1 de febrero de 2000. Artículo 9 Fracción XIII. - Ley de Aguas Nacionales. Diario Oficial de la Federación. México, 6 de enero de 2020. Artículo 14 BIS 5, fracción IX.
Co55	En zonas con bosque tropical caducifolio (o selva) y bosque templado donde exista actividad pecuaria deberá implementar el pastoreo rotacional para la regeneración natural del bosque.	- Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable. Diario Oficial de la Federación. México, 5 de junio de 2018. Artículo 2, fracción I.
Co56	Los propietarios y poseedores de terrenos forestales y de aptitud preferentemente forestal, están obligados a prevenir los incendios forestales mediante la apertura de guardarrayas entre predios colindantes, limpieza y control de material combustible y la integración de brigadas preventivas.	- Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable. Diario Oficial de la Federación. México, 5 de junio de 2018. Artículo 120.
Co57	En terrenos forestales y preferentemente forestales, ubicados en zonas altas y/o ecológicamente relevantes, no se permitirá el cambio de uso de suelo.	- Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable. Diario Oficial de la Federación. México, 5 de junio de 2018. Artículo 3, fracción X.
Co58	En los humedales (o zonas de transición entre los sistemas acuáticos y terrestres) se debe realizar la manifestación de impacto ambiental antes de realizar cualquier actividad productiva.	- Constitución Política de los Estados Unidos mexicanos. Diario Oficial de la Federación. México, 20 de diciembre de 2019. Artículo 27. - Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Diario Oficial de la Federación. México, última reforma 5 de junio de 2018. Artículo 28 fracción X. - Ley de Aguas Nacionales. Diario Oficial de la Federación. México, última reforma 6 de enero de 2020. Artículo 3 fracción XXX.
Co59	Se respetarán la ribera y/o zona federal del cauce de los cuerpos de agua; en caso de llevar a cabo cualquier actividad productiva se debe realizar la manifestación de impacto ambiental y contar con la concesión para ocupar terrenos federales.	- Constitución Política de los Estados Unidos mexicanos. Diario Oficial de la Federación. México, 20 de diciembre de 2019. Artículo 27. - Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Diario Oficial de la Federación. México, última reforma 5 de junio de 2018. Artículo 28 fracción X. - Ley de Aguas Nacionales. Diario Oficial de la Federación. México, última reforma 6 de enero de 2020. Artículo 3 fracción XLVII.

Ac: Acuacultura
E: Energías renovables
Tu: Turismo
Fo: Forestal

Ae: Actividades extractivas
If: Infraestructura
H: Hídrico
R: Gestión Integral de Riesgos

Ah: Asentamientos humanos|
Mi: Minería
Co: Conservación

Ag: Agricultura
P: Pecuario
In: Industria

Programa de Ordenamiento Ecológico y Territorial Regional de Chapala

Clave	Criterio	Justificación
Co60	Los caminos municipales, estatales o federales deberán construirse fuera de las zonas núcleo de las áreas naturales protegidas.	- Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente. Diario Oficial de la Federación. México, última reforma 5 de junio de 2018. Artículos 47, 48.
Co61	Se sugiere llevar un control de ingresos a la ANP así como mostrar los reglamentos y objetivos específicos de la misma para incentivar la educación ambiental	- Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente. Diario Oficial de la Federación. México, última reforma 5 de junio de 2018. Artículo 66.
Ah1	Las ampliaciones de nuevos asentamientos humanos y/o de desarrollos turísticos deberán contar con sistemas de drenaje pluvial y doméstico independientes. Siendo recomendable que se tengan sistemas de almacenamiento de agua pluvial para fines no potables.	- Reglamento Estatal de Zonificación. Periódico Oficial "El Estado de Jalisco". México, 27 de octubre de 2001 (No. 42, sección III). Título cuarto, capítulo II, artículo 287, fracción I.
Ah2	Todo espacio público, espacios abiertos y áreas verdes deberán contar con especies nativas y/o afines a las condiciones climatológicas de la zona.	- Ley de Protección, Conservación y Fomento de Arbolado y Áreas Verdes Urbanas del Estado de Jalisco y sus municipios. Congreso del Estado. México, 6 de junio de 2017. Capítulo séptimo, artículo 21. - Reglamento Estatal de Zonificación. Periódico Oficial "El Estado de Jalisco". México, 27 de octubre de 2001 (No. 42, sección III). Título segundo, capítulo XII, artículo 231, fracción IV.
Ah3	Todos los asentamientos humanos y/o turísticos deberán contar con infraestructura para el acopio, separación y manejo de residuos sólidos.	- Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco. Congreso del Estado. México, 24 de febrero de 2007 (sección IV). Título cuarto, capítulo III, artículo 41, fracción V y IX y título quinto, capítulo II, artículo 52, fracción I y II.
Ah4	La construcción de vivienda deberá realizarse solo en terrenos con pendientes menores al 30% y mayores al 2%.	- Código Urbano para el Estado de Jalisco. Congreso del Estado. México, 27 de septiembre de 2008 (sección II). Título quinto, capítulo IV, artículo 143, fracción III. - Bazant S., J. (1984). Manual de criterios de diseño urbano (2a. ed.). Editorial Trillas, S. A. de C. V.
Ah5	La definición de reservas territoriales para asentamientos humanos, deberá considerar la evaluación de riesgos y de las condiciones físicas del territorio.	- Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano. Diario Oficial de la Federación. México, última reforma 6 de enero de 2020. Diario Oficial de la Federación. México, Título segundo, capítulo tercero, artículo 10, párrafo XXIV y capítulo cuarto, artículo 11, párrafo II, XVIII y XXIV; capítulo séptimo, artículo 46 y título sexto, capítulo único, artículo 68. - Ley General de Protección Civil. Diario Oficial de la Federación. México, última reforma 19 de enero de 2018. Capítulo 1, artículo 4 párrafo III; capítulo XVII, artículo 84 y 90.
Ah6	Los nuevos desarrollos inmobiliarios deberán garantizar el abastecimiento de agua potable conforme a los parámetros indicados por CONAGUA.	- CONAGUA. (2019). Manual de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento. Datos básicos para proyectos de agua potable y alcantarillado. Comisión Nacional del Agua.
Ah7	Los proyectos de urbanización, además de la evaluación de impacto ambiental, deberán incluir el análisis de riesgos sobre el área en cuestión.	- Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano. Diario Oficial de la Federación. México, última reforma 6 de enero de 2020. Título segundo, capítulo tercero, artículo 10, párrafo XXIV y capítulo cuarto, artículo 11, párrafo II, XVIII y XXIV; capítulo séptimo, artículo 46; título sexto, capítulo único, artículo 68; título sexto, capítulo único, artículo 65, 66, 67, 68 y 69. - Ley General de Protección Civil. Diario Oficial de la Federación. México, última reforma 19 de enero de 2018. Capítulo 1, artículo 4 párrafo III; capítulo XVII, artículo 84, 86 y 90.
Ah8	Las infraestructuras de vialidad y comunicación deberán contar con pasos de fauna para evitar el efecto barrera.	- Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Diario Oficial de la Federación. México, última reforma 5 de junio de 2018. Artículo 28, fracción I.
Ah9	Los proyectos a desarrollar deberán garantizar la conectividad de la vegetación entre los predios colindantes para permitir la movilidad de la fauna silvestre.	Ley General de Vida Silvestre. Diario Oficial de la Federación. México, última reforma 19 de enero de 2018. Título I, artículo 4; título V, capítulo I, artículo 18 y título VI, capítulo VII, artículo 74.
Ah10	La infraestructura de conducción de energía eléctrica y comunicación deberá ser preferentemente subterránea con fines de evitar la contaminación visual del paisaje y cuidar el arbolado urbano.	- Reglamento Estatal de Zonificación. Periódico Oficial "El Estado de Jalisco". México, 27 de octubre de 2001 (No. 42, sección III). Título segundo, capítulo XII, artículo 231, fracción IX y título cuarto, capítulo III, artículo 295.
Ah11	Los elementos en construcción no deberán interrumpir ni desviar la circulación de agua ni los accesos públicos al lago.	- Ley de Aguas Nacionales. Diario Oficial de la Federación. México, última reforma 6 de enero de 2020. Título noveno, capítulo único, artículo 113, fracción III. - Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Diario Oficial de la Federación. México, última reforma 5 de junio de 2018. Título tercero, capítulo I, artículo 88, fracción III. - Reglamento Estatal de Zonificación. Periódico Oficial "El Estado de Jalisco". México, 27 de octubre de 2001 (No. 42, sección III). Título segundo, capítulo XII, artículo 230, fracción II, inciso b.
Ah12	Se deberá establecer una superficie mínima de 10 metros cuadrados de áreas verdes de acceso público por habitante en los actuales y futuros asentamientos humanos, los cuales podrán ser utilizados en programas productivos como huertos urbanos.	- Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano. Diario Oficial de la Federación. México, última reforma 6 de enero de 2020. Título octavo, capítulo único, artículo 76.
Ah13	La disposición de materiales derivados de las obras, producto de excavaciones o rellenos, se realizará en los lugares establecidos para este fin.	- Reglamento Estatal de Zonificación. Periódico Oficial "El Estado de Jalisco". México, 27 de octubre de 2001 (No. 42, sección III). Título segundo, capítulo XVI, artículo 127, 136.

Ac: Acuacultura
E: Energías renovables
Tu: Turismo
Fo: Forestal

Ae: Actividades extractivas
If: Infraestructura
H: Hídrico
R: Gestión Integral de Riesgos

Ah: Asentamientos humanos|
Mi: Minería
Co: Conservación

Ag: Agricultura
P: Pecuario
In: Industria

Programa de Ordenamiento Ecológico y Territorial Regional de Chapala

Clave	Criterio	Justificación
Ah14	Quedan prohibidos los incendios a residuos sólidos y vegetación, así como la aplicación de herbicidas y defoliantes para el mantenimiento de derechos de vía.	- Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Diario Oficial de la Federación. México, última reforma 5 de junio de 2018. Artículo 28, fracción I. - Ley Reglamentaria del Derecho de Vía en los Caminos Públicos de Jurisdicción Estatal. Congreso del Estado. México, 12 de diciembre de 1984 (número 11833).
Ah15	Se prohíbe la construcción u operación de fosas sépticas cercanas a pozos de agua potable, debiendo reconvertir a sistemas alternativos de manejo de desechos las fosas sépticas que existan en esta condición.	- Reglamento Estatal de Zonificación. Periódico Oficial "El Estado de Jalisco". México, 27 de octubre de 2001 (No. 42, sección III). Título segundo, capítulo II, artículo 148.
Ah16	Los nuevos desarrollos inmobiliarios deberán contar con las autorizaciones para descarga y tratamiento de aguas residuales y colecta de residuos sólidos urbanos.	- Reglamento Estatal de Zonificación. Periódico Oficial "El Estado de Jalisco". México, 27 de octubre de 2001 (No. 42, sección III). Título cuarto, capítulo II, artículo 280 y 281.
Ah17	Los nuevos desarrollos inmobiliarios deberán proveer servicios básicos, equipamiento e infraestructura urbana, misma que correrá a cargo del desarrollador.	- Reglamento Estatal de Zonificación. Periódico Oficial "El Estado de Jalisco". México, 27 de octubre de 2001 (No. 42, sección III). Título segundo, capítulo XII, artículo 231.
Ah18	Las áreas de cesión de proyectos contiguas a cuerpos de agua deberán integrarse a la zona federal.	- Código Urbano para el Estado de Jalisco. Congreso del Estado. México, 27 de septiembre de 2008 (sección II). Título sexto, capítulo V, artículo 180.
Ah19	Las nuevas construcciones deberán contener elementos que armonicen con la arquitectura y el paisaje natural a su alrededor. Refiriéndose a escala en paramentos, sistemas constructivos y elementos representativos de la región.	- Reglamento Estatal de Zonificación. Periódico Oficial "El Estado de Jalisco". México, 27 de octubre de 2001 (No. 42, sección III). Título primero, capítulo XII, artículo 222. - Ávila Ramírez, David Carlos. (2010). Criterios de diseño sustentable para la arquitectura habitacional, en Jalisco. 26 de agosto de 2020. Centro de Investigaciones en Arquitectura y Medio Ambiente (CIMA).
Ah20	En toda acción urbanística donde se requiera el recubrimiento del suelo, se deberán de utilizar preferentemente materiales permeables que permitan la infiltración del agua pluvial al subsuelo.	- Cárdenas Gutiérrez, E., Albiter Rodríguez, Á., & Jaimes Jaramillo, J. (2017). Pavimentos permeables. Una aproximación convergente en la construcción de vialidades urbanas y en la preservación del recurso agua. (U. A. México, Ed.) Ciencia Ergo-sum, 24(2). Obtenido de https://bit.ly/3tIW2ow
Ah21	Queda prohibida la construcción de vivienda en la superficie de amortiguamiento de instalaciones que puedan representar una amenaza químico-tecnológica.	- Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Diario Oficial de la Federación. México, última reforma 5 de junio de 2018. - Reglamento Estatal de Zonificación. Periódico Oficial "El Estado de Jalisco". México, 27 de octubre de 2001 (No. 42, sección III). Título primero, capítulo III, artículo 17, fracción V, inciso f.
Ah22	Cualquier autorización de uso del suelo habitacional, estará condicionada a la factibilidad hídrica del sitio del proyecto expedida por la autoridad competente.	- Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano. Diario Oficial de la Federación. México, última reforma 6 de enero de 2020. Título segundo, capítulo segundo, artículo 8. - Ley del Agua para el Estado de Jalisco y sus Municipios. Congreso del Estado. México, 24 de febrero de 2007 (sección V). Título sexto, capítulo III, artículo 97.
Ah23	Toda industria deberá contar con franjas de amortiguamiento entre ésta y los asentamientos humanos. Dichas franjas estarán sujetas a lo que determine el estudio de impacto ambiental.	- Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Diario Oficial de la Federación. México, última reforma 5 de junio de 2018. Título primero, capítulo IV, sección V, artículo 29 y 30. - Ley de Protección Civil del Estado de Jalisco. Congreso del Estado. México, 10 de julio de 1993 (sección II). Capítulo VII, artículo 46. - Reglamento Estatal de Zonificación. Periódico Oficial "El Estado de Jalisco". México, 27 de octubre de 2001 (No. 42, sección III). Título primero, capítulo XII, artículo 84, fracción II y artículo 87.
Ah24	En los asentamientos humanos y/o turísticos no se permitirá la quema de residuos sólidos.	Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco. Congreso del Estado. México, 24 de febrero de 2007 (sección IV). Título cuarto, capítulo III, artículo 45, fracción III.
Ah25	Las poblaciones con menos de 1,500 habitantes deberán dirigir sus descargas hacia letrinas o contar con sistemas alternativos para el manejo de las aguas residuales.	- Ley de Desarrollo Rural y Sustentable del Estado de Jalisco. Congreso del Estado. México, 21 de diciembre de 2006 (sección II). Título cuarto, capítulo III, artículo 61. - Reglamento Estatal de Zonificación. Periódico Oficial "El Estado de Jalisco". México, 27 de octubre de 2001 (No. 42, sección III). Título cuarto, capítulo I, artículo 261 y 262.
Ah26	El establecimiento de instalaciones con actividades de alto riesgo y la definición de su zona intermedia de salvaguarda, será conforme a las consideraciones establecidas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.	- Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Diario Oficial de la Federación. México, última reforma 5 de junio de 2018. Título primero, capítulo IV, artículo 23, Título cuarto, capítulo V, artículo 145, 148. -Reglamento Estatal de Zonificación. Periódico Oficial "El Estado de Jalisco". México, 27 de octubre de 2001. Artículo 42, fracción I.
Ah27	Se prohíbe la instalación de campos de golf que no cuenten con las autorizaciones federales ambientales necesarias.	- Procuraduría Federal de Protección al Ambiente. (s.f.). Impacto de Desarrollo Turísticos. Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. https://bit.ly/3na58ns - PROYECTO de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-140-SEMARNAT-2005, Que establece los requisitos ambientales generales para campos de golf y desarrollos inmobiliarios que los incluyan, Diario Oficial de la Federación, México, 10 de marzo de 2005.

Ac: Acuacultura
E: Energías renovables
Tu: Turismo
Fo: Forestal

Ae: Actividades extractivas
If: Infraestructura
H: Hídrico
R: Gestión Integral de Riesgos

Ah: Asentamientos humanos|
Mi: Minería
Co: Conservación

Ag: Agricultura
P: Pecuario
In: Industria

Programa de Ordenamiento Ecológico y Territorial Regional de Chapala

Clave	Criterio	Justificación
Ah28	Los taludes en caminos se deberán estabilizar con vegetación nativa.	- Norma Oficial Mexicana N-CTR-CAR-1-01-012/00, que contiene los aspectos a considerar en el recubrimiento de taludes de cortes o terraplenes, en carreteras de nueva construcción. Secretaría de Comunicaciones y Transportes, Instituto Mexicano del Transporte. México, 29 de noviembre de 2000. - Keller, G. y Sherar, J. (2004). Ingeniería de Caminos Rurales. Guía de Campo para las Mejores Prácticas de Administración de Caminos Rurales. México, versión en español producida por el Instituto Mexicano del Transporte.
Ah29	Se evitará el establecimiento de nuevos asentamientos humanos y desarrollos inmobiliarios (condominio, fraccionamiento o subdivisión), en áreas que no estén permitidas y fundamentadas técnicamente.	- Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Diario Oficial de la Federación. México, última reforma 5 de junio de 2018. Título primero, capítulo IV, sección IV, artículo 23, fracción III. - Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano. Diario Oficial de la Federación. México, última reforma 6 de enero de 2020. Título primero, capítulo segundo, artículo 4, fracción IX y título quinto, capítulo único, artículo 55.
Ah30	Para evitar la contaminación de acuíferos por la infiltración de las aguas residuales, las lagunas de estabilización deberán ubicarse en suelos impermeables, sin fallas geológicas y fuera de los lechos de ríos.	CONAGUA. (2019). Manual de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento. Diseño de plantas de tratamiento de aguas residuales municipales: lagunas de estabilización. Comisión Nacional del Agua.
Ah31	El crecimiento urbano es compatible únicamente dentro de los límites de centro de población establecido en el/los programa/s municipales de desarrollo urbano correspondiente/s a la UGA y contiguo al área ya urbanizada.	- Código Urbano para el Estado de Jalisco. Congreso del Estado. México, 27 de septiembre de 2008 Artículo 5 Fracción 8 BIS.
Ah32	Fuera de los límites de centro de población, únicamente se permite el uso habitacional jardín.	- Código Urbano para el Estado de Jalisco. Congreso del Estado. México, 27 de septiembre de 2008 Artículo 5 Fracción 8 BIS.
Ah33	Se evitará el desvío de escorrentías temporales para cualquier establecimiento de desarrollos urbanos y de servicios.	- Ley de Aguas Nacionales. Diario Oficial de la Federación. México, última reforma 6 de enero de 2020. Título cuarto, capítulo I, artículo 17 y Título décimo, capítulo I, artículo 119
Ah34	Se prohíbe el establecimiento de asentamientos humanos en suelos con alta fertilidad y aquellos dedicados a la agricultura.	- Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano. Diario Oficial de la Federación. México, última reforma 6 de enero de 2020. Diario Oficial de la Federación. México, última reforma 5 de junio de 2018, Título V, capítulo único, artículo 48.
Ah35	En áreas verdes y ajardinadas sólo se deberán utilizar fertilizantes orgánicos, incluidos en la CICOPLAFEST.	- Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Diario Oficial de la Federación. México, última reforma 5 de junio de 2018. Título cuarto, capítulo IV, artículo 134, fracción IV.
Ah36	No se permitirá el establecimiento de desarrollos inmobiliarios (condominio, fraccionamiento o subdivisión) que no cuenten con el proyecto de construcción de la planta de tratamiento de aguas residuales	- Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Diario Oficial de la Federación. México, última reforma 5 de junio de 2018. Título cuarto, capítulo III, artículo 117, fracción I, III, IV, V. - Norma Oficial Mexicana NOM-001-ECOL-1996, Que establece los límites máximos permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales en aguas y bienes nacionales. Diario Oficial de la Federación. México, 6 de enero de 1997. - Reglamento Estatal de Zonificación. Periódico Oficial "El Estado de Jalisco". México, 27 de octubre de 2001 (No. 42, sección III). Título cuarto, capítulo II, artículo 287, fracción V.
Ah37	Los campamentos de construcción deberán ubicarse dentro de las áreas de desplante de la obra; nunca sobre humedales, zona federal o dunas.	- Secretaría de Comunicaciones y Transportes. (2016). Manual para Estudios, Gestión y Atención Ambiental en Carreteras. México: Subsecretaría de Infraestructura. Pag. 11.
Ah38	Los nuevos proyectos de desarrollo urbano deberán construir la red de drenaje pluvial complementaria, y cisternas de almacenamiento para usos no potables del recurso.	- Reglamento Estatal de Zonificación. Periódico Oficial "El Estado de Jalisco". México, 27 de octubre de 2001 (No. 42, sección III). Título cuarto, capítulo II, artículo 287.
Ah39	Los nuevos desarrollos habitacionales y agroproductivos deberán incorporar sistemas de autogeneración de energía limpia, complementarios a la red central.	- Acuerdo por el que la Secretaría de Energía aprueba y publica la actualización de la Estrategia de Transición para Promover el Uso de Tecnologías y Combustibles más Limpios, en términos de la Ley de Transición Energética. Diario Oficial de la Federación. México, 7 de febrero de 2020.
Ah40	Los nuevos desarrollos urbanos deberán construir las obras necesarias para la derivación de excedentes hídricos en pico de tormenta.	- Reglamento Estatal de Zonificación. Periódico Oficial "El Estado de Jalisco". México, 27 de octubre de 2001 (No. 42, sección III). Título cuarto, capítulo II, artículo 287.
Ah41	La quema de corral o traspatio de residuos sólidos no está permitida.	- Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Diario Oficial de la Federación. México, última reforma 19 de enero de 2018. Título tercero, capítulo único, artículo 20, 21, 22, 23 y 24.
Ah42	Cualquier actividad urbanística, deberá presentar un dictamen de definición de zona federal de cauces y cuerpos de agua.	- Ley de Aguas Nacionales. Diario Oficial de la Federación. México, última reforma 6 de enero de 2020. Título tercero, capítulo único, sección segunda, artículo 15, fracción X.

Ac: Acuacultura
E: Energías renovables
Tu: Turismo
Fo: Forestal

Ae: Actividades extractivas
If: Infraestructura
H: Hídrico
R: Gestión Integral de Riesgos

Ah: Asentamientos humanos|
Mi: Minería
Co: Conservación

Ag: Agricultura
P: Pecuario
In: Industria

Programa de Ordenamiento Ecológico y Territorial Regional de Chapala

Clave	Criterio	Justificación
Ah43	No se deberá permitir la construcción de vivienda y espacios públicos en zonas de recarga de acuíferos (de acuerdo al mapa de microcuencas) y humedales.	- Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Diario Oficial de la Federación. México, última reforma 5 de junio de 2018. Título primero, capítulo IV, sección IV, artículo 23, fracción V y X. - Código Urbano para el Estado de Jalisco. Congreso del Estado. México, 27 de septiembre de 2008 (sección II). Título primero, artículo 5, fracción LXXVIII. - Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, última reforma 13 de abril de 2020. Título quinto, capítulo III, artículo 125. - Ley de Aguas Nacionales. Diario Oficial de la Federación. México, última reforma 6 de enero de 2020. Título primero, capítulo único, artículo 3, fracción LXIV y título segundo, capítulo II, artículo 7, fracción II.
Ah44	Privilegiar la utilización de ecotecnias que hagan eficiente el consumo de leña.	- Programa Sectorial de Medio Ambiente y Recursos Naturales 2020-2024. Diario Oficial de la Federación. México, 7 de julio de 2020.
Ah45	Se permitirá la construcción de vivienda y espacios públicos en sitios sin riesgos geológicos e hidrometeorológicos (zonas de inundación, desbordamiento de cauces). Asimismo, se prohíbe la construcción en terrenos que se hayan incendiados.	- Código Urbano para el Estado de Jalisco. Congreso del Estado. México, 27 de septiembre de 2008 (sección II). Título I, artículo 5, fracción LXXVIII. - Norma Oficial Mexicana NOM-083-SEMARNAT-2003, Especificaciones de protección ambiental para la selección del sitio, diseño, construcción, operación, monitoreo, clausura y obras complementarias de un sitio de disposición final de residuos sólidos urbanos y de manejo especial. Diario Oficial de la Federación. México, 20 de Octubre del 2004. - Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos [Const]. Diario Oficial de la Federación. México, 5 de febrero de 1917. Última reforma 30 de Julio de 1999. Título I, capítulo I, artículo 27. - Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Diario Oficial de la Federación. México, última reforma 5 de junio de 2018. Título primero, capítulo IV, artículo 23, fracción VIII.
Ah46	Las densidades de población serán bajas en zonas de amortiguamiento entre áreas naturales de conservación y de producción agrícola.	- Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Diario Oficial de la Federación. México, última reforma 5 de junio de 2018. Título segundo, capítulo I, artículo 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60 y 61.
Ah47	Todas las localidades que no cuenten con una planta de tratamiento de aguas residuales deberán dirigir sus descargas por lo menos hacia letrinas o contar con sistemas alternativos para el manejo de las aguas residuales.	- Reglamento Estatal de Zonificación. Periódico Oficial "El Estado de Jalisco". México, 27 de octubre de 2001 (No. 42, sección III). Título segundo, capítulo II, artículo 148 y Título IV, capítulo I, artículo 261 y 262.
Ah48	Si se detecta la existencia de sitios arqueológicos, previo al desarrollo de cualquier actividad que involucre movimiento de tierras u ocupación física del territorio, se deberá dar aviso inmediato a la autoridad competente para que se determinen las acciones correspondientes en el ámbito de su competencia.	-Ley Federal sobre Monumentos Arqueológicos, Artísticos, Históricos y Zonas Monumentales Capítulo II Artículo 22, Capítulo III Artículo 29.
Ah49	El establecimiento de desarrollos no deberá superar la capacidad de respuesta instalada (servicios). De ser así, los desarrollos deberán proveer los servicios	- Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano. Diario Oficial de la Federación. México, última reforma 6 de enero de 2020. Título quinto, capítulo único, artículo 59. -Código Urbano para el Estado de Jalisco. Congreso del Estado. México, 27 de septiembre de 2008 (sección II). Artículo 266. -Ley General de Turismo. Diario Oficial de la Federación. México, última reforma 31 de julio de 2019. Título quinto, capítulo tercero, artículos 58.
Ah50	En el área de servicios deberán dejarse en pie los árboles más desarrollados de la vegetación original.	- Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Diario Oficial de la Federación. México, última reforma 5 de junio de 2018. Título cuarto, Sección Tercera, artículo 80. - Ley de Protección, Conservación y Fomento de Arbolado y Áreas Verdes Urbanas del Estado de Jalisco y sus municipios. Congreso del Estado. México, 6 de junio de 2017. Capítulo sexto, artículo 19 y 20.
Ah51	Se deberá procurar la mínima perturbación a la fauna en la movilización de trabajadores y flujo vehicular durante la construcción de obras.	- Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Diario Oficial de la Federación. México, última reforma 5 de junio de 2018. Título segundo, Sección segunda, Capítulo 1, artículo 2.
Ah52	En zonas que colinden con áreas naturales, deberán considerarse zonas de amortiguamiento de al menos 100 metros entre ambas a partir del límite del área natural.	- Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Diario Oficial de la Federación. México, última reforma 5 de junio de 2018. Título primero, capítulo I, artículo 3. - Bentrup, G. 2008. Zonas de amortiguamiento para conservación: lineamientos para zonas de amortiguamiento, corredores y vías verdes. Informe Técnico Gral. SRS-109. Asheville, NC: Departamento de Agricultura, Servicio Forestal, Estación de Investigación Sur. 128 p.
Ah53	Las vialidades y espacios abiertos deberán revegetarse con diversidad de especies de vegetación nativa.	- Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Diario Oficial de la Federación. México, última reforma 5 de junio de 2018. Título segundo, capítulo III, artículo 80, fracción IV. - Secretaría de Comunicaciones y Transportes. (2016). Manual para Estudios, Gestión y Atención Ambiental en Carreteras. México: Subsecretaría de Infraestructura.

Ac: Acuacultura
E: Energías renovables
Tu: Turismo
Fo: Forestal

Ae: Actividades extractivas
If: Infraestructura
H: Hídrico
R: Gestión Integral de Riesgos

Ah: Asentamientos humanos|
Mi: Minería
Co: Conservación

Ag: Agricultura
P: Pecuario
In: Industria

Programa de Ordenamiento Ecológico y Territorial Regional de Chapala

Clave	Criterio	Justificación
Ah54	Las poblaciones con menos de 1,000 habitantes deberán contar con sistemas alternativos para el manejo de las aguas residuales (fosas sépticas, letrinas, humedales artificiales y lagunas de estabilización).	- Ley de Desarrollo Rural y Sustentable del Estado de Jalisco. Congreso del Estado. México, 21 de diciembre de 2006 (sección II). Título cuarto, capítulo III, artículo 61. - Reglamento Estatal de Zonificación. Periódico Oficial "El Estado de Jalisco". México, 27 de octubre de 2001 (No. 42, sección III). Título cuarto, capítulo I, artículo 261 y 262.
Ah55	Las fosas sépticas se deben de ubicar fuera de zonas de vulnerabilidad del agua subterránea, y tienen que contar con filtros para el tratamiento de aguas residuales.	- Reglamento Estatal de Zonificación. Periódico Oficial "El Estado de Jalisco". México, 27 de octubre de 2001 (No. 42, sección III). Título segundo, capítulo II, artículo 148 y Título cuarto, capítulo I, artículo 261 y 263 - Norma Oficial Mexicana NOM-006-CNA-1997, Fosas sépticas prefabricadas-Especificaciones y métodos de prueba. Diario Oficial de la Federación. México, 29 de enero de 1999.
Ah56	Se prohíbe el Cambio de Uso de Suelo Forestal a cualquier otro.	- Ley de Desarrollo Rural y Sustentable del Estado de Jalisco. Congreso del Estado. México, 21 de diciembre de 2006 (sección II). Título primero, capítulo I, artículo 3, fracción X.
Ah57	Los vehículos transportistas de carga deberán acomodar, sujetar y cubrir la carga de forma que no ponga en peligro la integridad física de las personas ni comprometa la visibilidad o estabilidad del vehículo	- Reglamento de Tránsito en Carreteras y Puentes de Jurisdicción Federal, Diario Oficial de la Federación, México; 22 de noviembre del 2012. Título cuarto, capítulo I, artículo 75.
Ah58	En las zonas con vulnerabilidad de agua subterránea, las obras civiles sólo podrán contemplar, como máximo, la impermeabilización del 50% de su superficie.	- Ley de Aguas Nacionales. Diario Oficial de la Federación. México, última reforma 6 de enero de 2020. Título segundo, capítulo V, artículo 14 BIS 5, fracción IX.
Ah59	Los nuevos desarrollos turísticos deberán incorporar sistemas de energía renovable en áreas de espacio público y áreas dedicadas para la organización, servicio y atención del desarrollo.	- Acuerdo por el que la Secretaría de Energía aprueba y publica la actualización de la Estrategia de Transición para Promover el Uso de Tecnologías y Combustibles más Limpios, en términos de la Ley de Transición Energética. Diario Oficial de la Federación. México, 7 de febrero de 2020. -Código Urbano para el Estado de Jalisco. Congreso del Estado. México, 27 de septiembre de 2008 (sección II). Título octavo, capítulo I, artículo 212, fracción V. -Ley para el Aprovechamiento de Energías Renovables y el Financiamiento de la Transición Energética. Diario Oficial de la Federación. México. 07 de julio de 2013. Artículo 23, 24.
Ah60	Todas las localidades con una población mayor a 2500 habitantes (SERUC) deberán contar con sistema de drenaje.	- Reglamento Estatal de zonificación. Periódico Oficial " El Estado de Jalisco. México, 27 de octubre de 2001 (N° 42, sección III). Título primero, capítulo II, artículo 10, fracción I inciso b).
Ah61	Se deberán privilegiar los sistemas de tratamiento de agua y la captación de agua pluvial para su utilización en el riego de jardines y áreas verdes.	- Ley de Aguas Nacionales. Diario Oficial de la Federación. México, última reforma 6 de enero de 2020. Título segundo, capítulo V, artículo 14 BIS 5, fracción XII.
Ah62	Las ampliaciones o nuevos asentamientos urbanos y/o turísticos deberán contar con sistemas para la captación pluvial.	- Reglamento Estatal de Zonificación. Periódico Oficial "El Estado de Jalisco". México, 27 de octubre de 2001 (No. 42, sección III). Título cuarto, capítulo II, artículo 287, fracción I.
Ah63	En zonas que colinden con áreas naturales, deberán considerarse zonas de amortiguamiento de al menos 100 metros entre ambas a partir del límite del área natural.	- Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Diario Oficial de la Federación. México, última reforma 5 de junio de 2018. Título primero, capítulo I, artículo 3. - Bentrup, G. 2008. Zonas de amortiguamiento para conservación: lineamientos para zonas de amortiguamiento, corredores y vías verdes. Informe Técnico Gral. SRS-109. Asheville, NC: Departamento de Agricultura, Servicio Forestal, Estación de Investigación Sur. 128 p.
In1	Las zonas industriales y talleres de servicio industrial deberán estar delimitadas por barreras naturales o artificiales que disminuyan los efectos de ruido y contaminación ambiental, incluida la visual.	- Martínez Zepeda C. (2018). Barreras vivas, una práctica de restauración en un paisaje agrícola de la microcuenca Buenavista, Querétaro. Universidad Autónoma de Querétaro. Santiago de Querétaro, México.
In2	La industria deberá contar con sistemas de tratamiento de aguas residuales o con métodos alternativos, los cuales deberán incluir en sus fases el pretratamiento y el tratamiento primario. Además, deberá contar con concesión de descarga de aguas residuales.	- Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente. Diario Oficial de la Federación. México, última reforma 5 de junio de 2018. Artículos 117 (fracc III) y 121. - Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEMARNAT-1996, Que establece los límites máximos permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales en aguas y bienes nacionales. Diario Oficial de la Federación. México, 23 de abril de 2003. - Norma Oficial Mexicana NOM-002-SEMARNAT-1996, Que establece los límites máximos permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales a los sistemas de alcantarillado urbano o municipal. Diario Oficial de la Federación. México, 6 de enero de 1997. - Ley de Aguas Nacionales. Diario Oficial de la Federación. México, última reforma 6 de enero de 2020. Artículos 9, 29 (fracc XIV) y 29 bis.
In3	La industria deberá contar y cumplir con programas de manejo de residuos industriales y peligrosos. Y si es posible que sea enviada a Centros Integrales para el Manejo y Aprovechamiento de Residuos Industriales (CIMARI).	- Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente. Diario Oficial de la Federación. México, última reforma 5 de junio de 2018. Artículos 150 y 151. - Norma Oficial Mexicana NOM-161-SEMARNAT-2011, Que establece los criterios para clasificar a los Residuos de Manejo Especial y determinar cuáles están sujetos a Plan de Manejo; el listado de los mismos, el procedimiento para la inclusión o exclusión a dicho listado; así como los elementos y procedimientos para la formulación de los planes de manejo. Diario Oficial de la Federación. México, 1 de febrero de 2013.

Ac: Acuacultura
E: Energías renovables
Tu: Turismo
Fo: Forestal

Ae: Actividades extractivas
If: Infraestructura
H: Hídrico
R: Gestión Integral de Riesgos

Ah: Asentamientos humanos|
Mi: Minería
Co: Conservación

Ag: Agricultura
P: Pecuario
In: Industria

Programa de Ordenamiento Ecológico y Territorial Regional de Chapala

Clave	Criterio	Justificación
In4	Las actividades industriales deberán contar con una franja perimetral de aislamiento para el conjunto de sus instalaciones dentro del mismo predio.	- Reglamento Estatal de Zonificación. Periódico Oficial "El Estado de Jalisco". México, 27 de octubre de 2001 (No. 42, sección III). Título I, capítulo VII, artículos 40, 41 y 42.
In5	El establecimiento de nuevas industrias deberá ser contiguo a zonas urbanizadas consolidadas así como formar parte de un Plan Parcial de Desarrollo Urbano.	- Código Urbano para el Estado de Jalisco. Congreso del Estado. México, 27 de septiembre de 2008 (sección II). Título IX, capítulo I, artículo 234. - Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Diario Oficial de la Federación. México, última reforma 5 de junio de 2018. Título IV, capítulo V, artículos 145, 146, 147, 148 y 149.
In6	Se prohíbe cualquier instalación industrial con riesgo asociado a derrames en una franja de 500 metros a los dos lados de un río.	-Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, artículo 5, fracción Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, artículo VII. -Código Urbano para el Estado de Jalisco. Congreso del Estado. México, 27 de septiembre de 2008 (sección V). Título V, capítulo I, artículo 115, fracción VII.
In7	Las industrias actuales y las de nueva creación deberán implementar los recursos tecnológicos suficientes para dar cumplimiento con el marco jurídico vigente en materia de emisiones a la atmósfera, ruido, desechos sólidos y líquidos que causen contaminación en la atmósfera, aguas y suelos.	- Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente. Diario Oficial de la Federación. México, última reforma 5 de junio de 2018. Artículo 112 (fracc I, II y III).
In8	La agroindustria reutilizará el agua tratada con fines de riego para áreas verdes, uso humano (sanitarios, limpieza de instalaciones, entre otras). El agua pluvial deberá aprovecharse en la actividad económica y/o establecer mecanismos para propiciar la recarga al acuífero.	- Ley de Aguas Nacionales. Diario Oficial de la Federación. México, última reforma 6 de enero de 2020. Artículo 14 bis 5 (fracc XII). - Programa Nacional Hídrico 2020-2024. Diario Oficial de la Federación. México, 30 de diciembre de 2020. Estrategia prioritaria 4.1
In9	Se condicionan las actividades industriales de alto impacto ambiental, establecida y por establecerse, a la reconversión de sus procesos tecnológicos para la disminución de la huella ecológica de los mismos.	- Plan Estatal de Gobernanza y Desarrollo de Jalisco 2018-2024. Resultado DT5.4 - Objetivos de Desarrollo Sostenible Agenda 2030. Objetivo 12.2.
In10	Se evitará el desarrollo de industria en zonas de alta producción agrícola o con suelos fértiles, considerados espacios de recursos estratégicos.	- Objetivos de Desarrollo Sostenible Agenda 2030. Objetivo 2.4
In11	Las actividades industriales deberán prevenir y reducir la generación de residuos sólidos, incorporando su reciclaje, así como un manejo y disposición final eficiente.	- Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente. Diario Oficial de la Federación. México, última reforma 5 de junio de 2018. Artículos 134, 135, 150 y 151.
In12	El nuevo desarrollo de corredores industriales sólo se permitirá en zonas que se hayan identificado como de bajo potencial de infiltración, alta conectividad regional y cuente o pueda desarrollar servicios e infraestructura de calidad y bajo impacto al medio ambiente.	- Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Periódico Oficial "El Estado de Jalisco". 6 de junio de 1989. Artículo 12.
In13	La canalización del drenaje pluvial hacia tanques de almacenamiento, debe realizarse previa filtración de sus aguas con sistemas de depuración, trampas de grasas y sólidos, u otros que garanticen la retención de sedimentos y contaminantes.	- Criterios y lineamientos técnicos para factibilidades en la A. M. G. Capítulo 4 Alcantarillado pluvial. Artículo 12 bis 6 (fracc XV). - Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente. Diario Oficial de la Federación. México, última reforma 5 de junio de 2018. Artículo 123. - Norma Oficial Mexicana NOM-015-CONAGUA-2007, Infiltración artificial de agua a los acuíferos.- Características y especificaciones de las obras y del agua. Diario Oficial de la Federación. México, 25 de julio de 2008.
In14	Las industrias que empleen como insumo en su sistema productivo el gas natural, aquellas relacionadas con el sector energético o de generación de energía eléctrica deberán presentar invariablemente una Manifestación de Impacto Ambiental (MIA)	- Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente. Diario Oficial de la Federación. México, última reforma 5 de junio de 2018. Artículo 28.
In15	La construcción de cualquier emplazamiento industrial deberá realizarse solo en terrenos con pendientes menores al 30% y mayores de 2%.	- Código Urbano para el Estado de Jalisco. Congreso del Estado. México, 27 de septiembre de 2008 (sección II). Título quinto, capítulo IV, artículo 143, fracción III.
In16	Las industrias deberán llevar a cabo la transición a tecnologías verdes conforme lo establezcan las leyes y normas en materia ambiental.	- Acuerdo por el que la Secretaría de Energía aprueba y publica la actualización de la Estrategia de Transición para Promover el Uso de Tecnologías y Combustibles más Limpios, en términos de la Ley de Transición Energética. Diario Oficial de la Federación. México, 7 de febrero de 2020.
In17	En zonas industriales deberán realizarse acciones de monitoreo ambiental por la autoridad responsable.	- Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente. Diario Oficial de la Federación. México, última reforma 5 de junio de 2018. Artículos 112 (fracc VI) y 133. - Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Periódico Oficial "El Estado de Jalisco". 6 de junio de 1989. Artículos 5 (fracc XX), 72 (fracc VI) y 85.
In18	Todas las industrias deberán contar con un programa interno de protección civil.	- Ley de Protección Civil del Estado de Jalisco. Congreso del Estado. México, 10 de julio de 1993. Artículos 5, 6 y 7.
In19	Los proyectos agroindustriales que en su fase operativa involucren el uso de agroquímicos cuenten con un programa voluntario de monitoreo de la calidad del agua del subsuelo a fin de detectar y prevenir la contaminación del recurso.	- Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Diario Oficial de la Federación. México, última reforma 5 de junio de 2018. Artículos 117 (fracc II), 121 y 122.

Ac: Acuacultura
E: Energías renovables
Tu: Turismo
Fo: Forestal

Ae: Actividades extractivas
If: Infraestructura
H: Hídrico
R: Gestión Integral de Riesgos

Ah: Asentamientos humanos|
Mi: Minería
Co: Conservación

Ag: Agricultura
P: Pecuario
In: Industria

Programa de Ordenamiento Ecológico y Territorial Regional de Chapala

Clave	Criterio	Justificación
In20	Incorporar en las empresas el uso de tecnologías y metodologías de gestión ambiental en materia de residuos peligrosos, así como alternativas tecnológicas y de gestión mediante el diseño e instrumentación de estrategias ambientales.	- Plan Estatal de Gobernanza y Desarrollo de Jalisco 2018-2024. Resultado DE7.4.
In21	Únicamente se permite la industria mediana y de riesgo medio e industria ligera y de riesgo bajo en una franja de 100 metros hacia cada lado de la carretera.	- Criterio derivado del proceso de consulta pública.
In22	Las nuevas industrias que se instalen, deberán considerar al menos el 35% de su consumo eléctrico proveniente de energías limpias como la solar, eólica, biodigestores, o cualquier otra distinta a la energía proveniente de hidroeléctricas o quema de hidrocarburos.	- Acuerdo por el que la Secretaría de Energía aprueba y publica la actualización de la Estrategia de Transición para Promover el Uso de Tecnologías y Combustibles más Limpios, en términos de la Ley de Transición Energética. Diario Oficial de la Federación. México, 7 de febrero de 2020. Artículos 27, 28 y 29 - Ley General de Cambio Climático. Diario Oficial de la Federación. México, última reforma 2 de abril de 2015. Artículo 34.
In23	Solo se permite la industria de riesgo medio y de riesgo bajo.	-Reglamento de Zonificación del Estado de Jalisco, artículo 88, fracción 5. -Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, artículo 5, fracción XXVII.
In24	Las industrias que cuenten con sistemas de tratamiento para la descarga de aguas in situ, deberán cubrir el 100% del agua requerida para riego de sus áreas verdes y sanitario proveniente de dicho tratamiento de aguas.	- Plan Estatal de Gobernanza y Desarrollo de Jalisco 2018-2024, Resultado DT2.3. - Ley de Aguas Nacionales. Diario Oficial de la Federación. México, última reforma 6 de enero de 2020. Título Séptimo.
In25	Propiciar la adhesión de la industria al Programa de Cumplimiento Ambiental Voluntario de la SEMADET y al Certificado de Industria Limpia de la PROFEPA.	- Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Periódico Oficial "El Estado de Jalisco". 6 de junio de 1989. Artículos 30 y 40.
In26	No se permite la instalación de industria o infraestructura para la producción de energía a partir de hidrocarburos y/o combustibles fósiles.	- Ley General de Cambio Climático. Diario Oficial de la Federación. México, última reforma 2 de abril de 2015. Artículo 33, fracción III.
In27	Todas las industrias deberán contar con una zona de amortiguamiento y escenarios de riesgo respecto a las zonas de relevancia ecológica.	- Reglamento Estatal de Zonificación. Periódico Oficial "El Estado de Jalisco". México, 27 de octubre de 2001 (No. 42, sección III). Título I, capítulo XVI, artículo 136, fracción IX.
In28	Solo se permiten industrias de riesgo bajo.	- Reglamento Estatal de Zonificación. Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", última modificación 29 de mayo de 2003. Título Primero, Capítulo IX, Artículo 54 y Capítulo XII, Artículos 84 y 87.
In 29	No se permite la realización de actividades industriales que descarguen aguas residuales, efluentes, o residuos de manejo especial o peligrosos en estado líquido.	- Reglamento de Zonificación del Estado de Jalisco, artículo 88, fracción 5 - Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, artículo 5, fracción XXVII.
In 30	Requiere de evaluación de impacto ambiental cualquier proyecto que incluya alguna obra o actividad señalada en los artículos 28 de la LGEEPA y 5° del RLGEOPAMEIA.	- Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, artículo 28. - Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental, artículo 5.
Tu1	Las instalaciones hoteleras /turísticas y servicios, deberán contar con obras mínimas de urbanización.	- Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano. Diario Oficial de la Federación. México, última reforma 6 de enero de 2020. Título V, capítulo único, artículo 57. - CONAGUA. (2019). Manual de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento. Datos básicos para proyectos de agua potable y alcantarillado. Comisión Nacional del Agua - Reglamento Estatal de Zonificación. Periódico Oficial "El Estado de Jalisco". México, 27 de octubre de 2001 (No. 42, sección III). Título IV, capítulo I, artículo 262, 263, 264 y capítulo II, artículo 287.
Tu2	Solo serán permitidas las prácticas ecoturísticas y turismo de bajo impacto natural y ecosistémico.	- Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Diario Oficial de la Federación. México, última reforma 5 de junio de 2018. Título II, capítulo I, sección II, 47 BIS, 50, 53 y sección III, artículo 66.
Tu3	Privilegiar la utilización de ecotecias y prácticas sustentables en los sitios donde se desarrollen actividades turísticas/ recreativas y no cuenten con la infraestructura mínima de urbanización.	- SEMARNAT. (2008). Transferencia de tecnología y divulgación sobre técnicas para el desarrollo humano y forestal sustentable. México: Coordinación General de Educación y Desarrollo Tecnológico : Comisión Nacional Forestal. Obtenido de CONAFOR. -Centro para la promoción y preservación del medio ambiente y sustentabilidad A.C. Manual de Ecotecias y Prácticas Sustentables. México: Secretaría de Desarrollo Social e Instituto Nacional de Desarrollo Social. Obtenido de CONAFOR
Tu4	Los planes y programas de desarrollo urbano, así como los proyectos definitivos de urbanización que modifiquen el uso de suelo, densidad o intensidad, previamente a ser aprobados, deberán someterse a evaluación en materia de impacto ambiental por la autoridad competente.	-Código Urbano para el Estado de Jalisco, última reforma 3 de diciembre del 2020, artículo 86.

Ac: Acuacultura
E: Energías renovables
Tu: Turismo
Fo: Forestal

Ae: Actividades extractivas
If: Infraestructura
H: Hídrico
R: Gestión Integral de Riesgos

Ah: Asentamientos humanos|
Mi: Minería
Co: Conservación

Ag: Agricultura
P: Pecuario
In: Industria

Programa de Ordenamiento Ecológico y Territorial Regional de Chapala

Clave	Criterio	Justificación
Tu5	El establecimiento de desarrollos no deberá superar la capacidad de respuesta instalada (servicios). De ser así, los propios desarrollos deberán proveer los servicios.	-Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano. Diario Oficial de la Federación. México, última reforma 6 de enero de 2020. Título V, capítulo único, artículo 59, fracción IX, incisos A y B. -Ley General de Turismo. Diario Oficial de la Federación. México, última reforma 31 de enero de 2017. Título V, capítulo III, artículo 58. -Código Urbano para el Estado de Jalisco. Congreso del Estado. México, 27 de septiembre de 2008 (sección II). Título IX, capítulo II, artículo 266, fracción I.
Tu6	Sólo podrá ser desmontada y despalmada totalmente la superficie determinada por el Coeficiente de Ocupación del Suelo (COS).	-Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Diario Oficial de la Federación. México, última reforma 5 de junio de 2018. Título III, capítulo II, artículo 98, fracción IV.
Tu7	En el área de servicios, se deberán dejar en pie los árboles más desarrollados de la vegetación original y únicamente en el caso de que sea estrictamente necesaria su remoción se deberá justificar con un estudio técnico y efectuar las medidas de compensación y mitigación correspondientes.	-Ley de Protección, Conservación y Fomento de Arbolado y Áreas Verdes Urbanas del Estado de Jalisco y sus municipios. Congreso del Estado. México, 6 de junio de 2017. Título único, Capítulo VI, artículo 18.
Tu8	Los desarrollos turísticos deberán contar con sistemas de reutilización de aguas grises y emplearlas en el riego de áreas verdes o jardines en los términos que la norma establece.	- Ley de Aguas Nacionales. Diario Oficial de la Federación. México, última reforma 6 de enero de 2020. Título IV, capítulo III, artículo 29, fracción X. - Norma Oficial Mexicana NOM-003-ECOL-1997, Que establece los límites máximos permisibles de contaminantes para las aguas residuales tratadas que se reusen en servicios al público. Diario Oficial de la Federación. México, 14 de enero de 1998. - Arahetes Hidalgo, A. (s.f.). Universidad de Murcia. Obtenido de https://bit.ly/38LwpEg
Tu9	Los tanques, tinacos y cisternas, deberán estar ocultos a la vista.	-Reglamento Estatal de Zonificación. Periódico Oficial "El Estado de Jalisco". México, 27 de octubre de 2001 (No. 42, sección III). Capítulo XII, artículo 231, fracción IX.
Tu10	Para la preparación del sitio en áreas naturales protegidas y de preservación, no se permite el desarrollo de actividades contaminantes, ni el uso de maquinaria pesada.	-Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Diario Oficial de la Federación. México, última reforma 5 de junio de 2018. Título II, capítulo I, sección II, artículo 49 fracción I.
Tu11	No se permite la construcción en la cima de acantilados.	-Reglamento Estatal de Zonificación. Periódico Oficial "El Estado de Jalisco". México, 27 de octubre de 2001 (No. 42, sección III). Capítulo XII, artículo 230, inciso G. -Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano. Diario Oficial de la Federación. México, última reforma 6 de enero de 2020. Título VI, capítulo único, artículo 67.
Tu12	Las actividades recreativas y turísticas acuáticas deberán realizarse fuera de los sitios reconocidos de anidamiento, reproducción o refugio de vida silvestre.	-Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Congreso del Estado. México, última reforma 6 de junio de 1989. Título III, capítulo I, artículo 65.
Tu13	Los proyectos turísticos deberán generar un plan de gestión de residuos municipales y, en su caso de manejo especial, que estarán condicionados al otorgamiento de la licencia de funcionamiento municipal.	-Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco. Congreso del Estado. México, 24 de febrero de 2007 (sección IV). Título I, artículo 4, fracción VIII y Título II, capítulo I, artículo 7, fracción VI.
Tu14	El desplante de cualquier proyecto deberá realizarse en zonas degradadas o deforestadas, siempre y cuando el predio cuente con este tipo de superficies.	-Ley de Protección, Conservación y Fomento de Arbolado y Áreas Verdes Urbanas del Estado de Jalisco y sus municipios. Congreso del Estado. México, 6 de junio de 2017. Capítulo VI, artículo 18.
Tu15	Los nuevos desarrollos turísticos deberán contemplar en su proyecto definitivo de urbanización, la construcción de accesos viales y la construcción y/o ampliación de las redes de agua potable, drenaje y electricidad necesarias para su operación.	-Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano. Diario Oficial de la Federación. México, última reforma 6 de enero de 2020. Título V, capítulo único, artículo 56, párrafo II. - Código Urbano para el Estado de Jalisco. Congreso del Estado. México, 27 de septiembre de 2008 (sección II). Título VIII, capítulo I, artículo 208, fracción IV; artículo 212, fracción I, II y III; artículo 214.
Tu16	Toda actividad deportiva/turística relacionada con automotores no serán permitidas.	- Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco. Periódico Oficial "El Estado de Jalisco". 10 de agosto de 2013. Artículo 6.
Tu17	Durante las etapas de construcción, operación y mantenimiento, se deberá ejercer una vigilancia continua para evitar la captura, cacería y destrucción de nidos y crías.	- Ley General de Vida Silvestre. Diario Oficial de la Federación. México, última reforma 19 de enero de 2018. Título VIII, capítulo I, artículo 104 y 105.
Tu18	Los desarrollos deberán contar con instalaciones sanitarias y de recolección de basura en sitios estratégicos.	- Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco. Congreso del Estado. México, 24 de febrero de 2007 (sección IV). Artículos 18, 41 y 52 (fracc I y II).
Tu19	La disposición de materiales derivados de obras, excavaciones o rellenos, deberán contar con un plan de manejo en los cuales se contemplen los sitios de disposición establecidos por la autoridad correspondiente.	- Ley General de Vida Silvestre. Diario Oficial de la Federación. México, última reforma 19 de enero de 2018. Título VI, capítulo I, artículo 60 TER.

Ac: Acuacultura
E: Energías renovables
Tu: Turismo
Fo: Forestal

Ae: Actividades extractivas
If: Infraestructura
H: Hídrico
R: Gestión Integral de Riesgos

Ah: Asentamientos humanos|
Mi: Minería
Co: Conservación

Ag: Agricultura
P: Pecuario
In: Industria

Programa de Ordenamiento Ecológico y Territorial Regional de Chapala

Clave	Criterio	Justificación
Tu20	El diseño de las construcciones debe emplear una arquitectura armónica con el paisaje considerando técnicas, materiales y formas constructivas locales.	- Norma Mexicana NMX-AA-133-SCFI-2013 Requisitos y especificaciones de sustentabilidad del ecoturismo. Diario Oficial de la Federación. México, 7 de abril de 2014. Apartado 6, sub apartados 6.2.3 a 6.2.3.6. - Reglamento Estatal de Zonificación. Periódico Oficial "El Estado de Jalisco". México, 27 de octubre de 2001 (No. 42, sección III). Artículo 222.
Tu21	Sólo se deberán emplear especies nativas y propias de la región en las áreas ajardinadas o de uso público.	- Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente. Diario Oficial de la Federación. México, última reforma 5 de junio de 2018. Artículo 80. - Ley de Protección, Conservación y Fomento de Arbolado y Áreas Verdes Urbanas para el Estado de Jalisco y sus Municipios. Periódico Oficial "El Estado de Jalisco". Última reforma 8 de octubre de 2019. Artículos 19 y 20.
Tu22	Toda actividad turística asociada a cuerpos de agua, deberá contar con programa de manejo de residuos sólidos y con un reglamento de uso del espacio recreativo, con las medidas necesaria para prevenir la contaminación.	- Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales. Diario Oficial de la Federación. México, 12 de enero de 1994. Título VII, capítulo único, artículo 134. - Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Diario Oficial de la Federación. México, última reforma 19 de enero de 2018. Título IV, capítulo II, artículo 28, fracción III.
Tu23	Los cuerpos de agua que se utilicen con fines recreativos, deberán contar con los niveles de calidad de agua que la COFEPRIS establece.	- Secretaría de Salud. (2019). Manual Operativo: monitoreo de agua de contacto primario en el agua de mar de playas y cuerpos de agua dulce de la Secretaría de Salud a través de COFEPRIS.
Tu24	En las áreas donde se lleven a cabo actividades en cuerpos de agua se deberá monitorear la calidad del recurso hídrico.	- Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEMARNAT-1996, Que establece los límites máximos permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales en aguas y bienes nacionales. Diario Oficial de la Federación. México, 6 de enero de 1997.
Tu25	Se deben emplear materiales de construcción que armonicen con el entorno y paisaje del sitio.	- Reglamento Estatal de Zonificación. Periódico Oficial "El Estado de Jalisco". México, 27 de octubre de 2001 (No. 42, sección III). Artículo 222.
Tu26	Cualquier régimen condominal y/o desarrollo turístico que se constituya deberá forzosamente incluir un Plan de Manejo del Fuego	-Objetivos de Desarrollo Sostenible Agenda 2030. Objetivo 11.b
Tu27	La construcción de nuevos desarrollos de usos turístico ecológico, turístico campestre y turístico hotelero de mínima y baja densidad deben cumplir con el índice y densidad de edificaciones establecidas en la instrumentación vigente, así como la concentración máxima de habitantes sin afectar las condiciones de la zona.	-Reglamento Estatal de Zonificación. Periódico Oficial "El Estado de Jalisco". México, 27 de octubre de 2001 (No. 42, sección III). Artículos Art. 48, 49 y 50.
Tu28	Los desarrollos turísticos deben considerar en sus proyectos el mínimo impacto sobre la vida silvestre y acciones que tiendan a minimizarlos generados por los mismos.	- Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Congreso del Estado. México, última reforma 6 de junio de 1989. Título II, capítulo I, artículo 2.
Tu29	Se prohíben los campos de golf.	- PROFEPA. (s.f.). Innova Portal. Obtenido de Impacto de Desarrollos Turísticos: https://bit.ly/3BHa9IO
Tu30	Solo se permitirá los usos turístico hotelero densidad mínima y baja (TH1/TH2) con el fin de propiciar el aprovechamiento adecuado del potencial de desarrollo que pueden tener los sitios de atractivo natural.	- Sección 3.1.6 del Programa de Ordenamiento Ecológico Regional
Tu31	El turismo en las áreas con vegetación de selvas y bosques será del tipo clasificado como Turismo de Naturaleza/Ecológico.	- Norma Oficial Mexicana NMX-AA-133-SCFI-2013, Requisitos y especificaciones de sustentabilidad del ecoturismo. Diario Oficial de la Federación. México, 7 de abril de 2014. Apartado 4, sub apartado 4.19.
Tu32	En las áreas prioritarias para la conservación de ecosistemas y biodiversidad, sólo se permiten las prácticas de campismo, rutas interpretativas, observación de fauna y paseos fotográficos.	- Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente. Diario Oficial de la Federación. México, última reforma 5 de junio de 2018. Artículo 47 bis.
Tu33	Si se detecta la existencia de sitios arqueológicos, previo al desarrollo de cualquier actividad que involucre movimiento de tierras u ocupación física del territorio, se deberá dar aviso inmediato a la autoridad competente, para que se determine las acciones correspondientes en el ámbito de su competencia.	- Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Diario Oficial de la Federación. México, última reforma 5 de junio de 2018. Título I, capítulo IV, sección I, artículo 17 TER. Título II, capítulo I, sección I, artículo 45, fracción VII.
Tu34	La creación de desarrollos turísticos contará con planta de tratamiento de aguas residuales o sistemas alternativos que cumplan con las disposiciones normativas aplicables.	- Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Diario Oficial de la Federación. México, última reforma 5 de junio de 2018. Artículo 117 (fracc I, III, IV y V). - Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEMARNAT-1996, Que establece los límites máximos permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales en aguas y bienes nacionales. Diario Oficial de la Federación. México, 6 de enero de 1997.
Tu35	Las instalaciones turísticas deberán contar con protocolos y planes de contingencia autorizados por las autoridades de protección civil del municipio o región.	- Ley General de Turismo. Diario Oficial de la Federación. México, última reforma 31 de enero de 2017. Título II, capítulo III, artículos 9 y 10.
Tu36	Sólo se permitirán los usos turístico ecológico (TE) y turístico campestre (TC), con el fin de salvaguardar la belleza y el valor ambiental de los recursos naturales y proteger estas áreas de la excesiva concentración de habitantes.	Art. 4 fracción IX de la Ley General del Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano.

Ac: Acuacultura
E: Energías renovables
Tu: Turismo
Fo: Forestal

Ae: Actividades extractivas
If: Infraestructura
H: Hídrico
R: Gestión Integral de Riesgos

Ah: Asentamientos humanos|
Mi: Minería
Co: Conservación

Ag: Agricultura
P: Pecuario
In: Industria

Programa de Ordenamiento Ecológico y Territorial Regional de Chapala

Clave	Criterio	Justificación
Tu37	Las obras relacionadas con la actividad ecoturística se realizarán sin afectar los ecosistemas, manteniendo la vegetación natural, a fin de no afectar el paisaje.	- Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Diario Oficial de la Federación. México, última reforma 5 de junio de 2018. Artículo 11, 28, 47 bis y 66. - Ley General de Turismo. Diario Oficial de la Federación. México, última reforma 31 de julio de 2019. Artículos 9 y 10. - Norma Oficial Mexicana NMX-AA-120-SCFI-2016, Que establece los requisitos y especificaciones de sustentabilidad de calidad de playas. Diario Oficial de la Federación. México, 23 de diciembre de 2010.
Tu38	Previo al desmonte y preparación del sitio, toda instalación de campo de golf deberá contar con un vivero para el rescate de flora y fauna de acuerdo a la NOM-059-SEMARNAT-2001.	- Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-140-SEMARNAT-2005, Que establece los requisitos ambientales generales para campos de golf y desarrollos inmobiliarios que los incluyan. Diario Oficial de la Federación. México, 10 de marzo de 2005. - Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2001, Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo. Diario Oficial de la Federación. México, 22 de marzo de 2000.
Tu39	Los campos de golf deberán de hacer uso de fuentes alternativas para el riego de las áreas que la instalación demande.	- Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-140-SEMARNAT-2005, Que establece los requisitos ambientales generales para campos de golf y desarrollos inmobiliarios que los incluyan. Diario Oficial de la Federación. México, 10 de marzo de 2005.
Tu40	La superficie de desplante de todo desarrollo turístico, deberá estar acorde a lo que establece el Reglamento Estatal de Zonificación.	- Reglamento Estatal de Zonificación. Periódico Oficial "El Estado de Jalisco". México, 27 de octubre de 2001 (No. 42, sección III). Artículos 49 y 50.
Tu41	Los campos de golf deberán de contar con sistema de riego controlado que garantice la optimización del uso del agua y procurar un diseño bajo una perspectiva sustentable conforme a la evaluación de impacto ambiental.	- Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-140-SEMARNAT-2005, Que establece los requisitos ambientales generales para campos de golf y desarrollos inmobiliarios que los incluyan. Diario Oficial de la Federación. México, 10 de marzo de 2005. - Espejo Marín, C. (2004). Campos de golf y medio ambiente. Una interacción necesaria. Red de Revistas Científicas de América Latina, el Caribe, España y Portugal (Redalyc). Obtenido de https://bit.ly/3h45d8b - Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Diario Oficial de la Federación. México, última reforma 5 de junio de 2018. Artículo 28 (fracc XIII).
Tu42	La construcción de infraestructura en cuerpos de agua, deberá realizarse únicamente en los sitios donde no se alteren las condiciones hidrológicas del embalse.	- Ley de Aguas Nacionales. Diario Oficial de la Federación. México, última reforma 6 de enero de 2020. Artículo 100.
Tu43	Las maniobras de reparación, mantenimiento y abastecimiento de combustible para embarcaciones que lo requieran, deberán restringirse a sitios especiales fuera del embalse del cuerpo de agua.	- Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Diario Oficial de la Federación. México, última reforma 5 de junio de 2018. Artículo 117.
Tu44	Cuando se constituyan regímenes condominales y/o desarrollos turísticos, se podrán agrupar las viviendas (cabañas) y sus instalaciones, a un máximo de 12 cabañas por hectárea, las cuales no deberán estar contiguas. Las superficies libres, quedarán determinadas exclusivamente como espacios verdes y abiertos para garantizar su conservación, respetando la densidad máxima de la totalidad del condominio, de 4 cabañas por hectárea.	- Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano. Diario Oficial de la Federación. México, última reforma 6 de enero de 2020. Título V, capítulo único, artículos 52, 53 y 57. - Reglamento Estatal de Zonificación. Periódico Oficial "El Estado de Jalisco". México, 27 de octubre de 2001 (No. 42, sección III). Capítulo VIII, artículos 45, 46, 47, 48, 49 y 50; Capítulo IX, artículos 51, 54 y 55
Tu45	Para el emplazamiento de edificaciones del tipo turístico campestre, estarán sujetas al cumplimiento de un índice de edificación de 2,500.00 m2, con un COS de 0.16 y un CUS de 0.32, con un desplante máximo de 2 niveles.	- Reglamento Estatal de Zonificación. Periódico Oficial "El Estado de Jalisco". México, 27 de octubre de 2001 (No. 42, sección III). Artículo 49.
Tu46	Incentivar alternativas turísticas de bajo impacto, recorridos en bicicleta, recorridos terrestres y acuáticos para la observación de atractivos naturales y promover los senderos de interpretación ambiental.	- Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Diario Oficial de la Federación. México, última reforma 5 de junio de 2018. Título II, capítulo I, sección II, artículo 47 BIS y artículo 53. Título II, capítulo I, sección III, artículo 66.
Tu47	Los proyectos, obras y actividades a desarrollarse, deberán ser exclusivamente en las áreas libres de vegetación (agrícolas y pastizales).	- Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano. Diario Oficial de la Federación. México, 28 de noviembre de 2016. Artículo 57. - Reglamento Estatal de Zonificación. Periódico Oficial "El Estado de Jalisco". México, 27 de octubre de 2001 (No. 42, sección III). Artículos 262, 263, 264 y 287.
Tu48	Los desarrollos turísticos deberán encargarse de monitorear la calidad del agua y el tratamiento de las mismas.	- Norma Oficial Mexicana NMX-AA-133-SCFI-2013, Requisitos y especificaciones de sustentabilidad del ecoturismo. Diario Oficial de la Federación. México, 7 de abril de 2014.
Tu49	Los desarrollos turísticos deberán reforestar y conservar el 10% de su área de desplante en los polígonos indicados por la administración municipal (áreas de restauración)	- Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable. Diario Oficial de la Federación. México, última reforma 13 de abril de 2020. Artículos 25, 38 y 127.
Tu50	En zonas de alto grado de degradación o erosión queda prohibido el desarrollo turístico, salvo recuperación de la zona de forma directa o indirecta	- Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Diario Oficial de la Federación. México, última reforma 5 de junio de 2018. Artículos 11, 28 y 47 bis.

Ac: Acuacultura
E: Energías renovables
Tu: Turismo
Fo: Forestal

Ae: Actividades extractivas
If: Infraestructura
H: Hídrico
R: Gestión Integral de Riesgos

Ah: Asentamientos humanos|
Mi: Minería
Co: Conservación

Ag: Agricultura
P: Pecuario
In: Industria

Programa de Ordenamiento Ecológico y Territorial Regional de Chapala

Clave	Criterio	Justificación
Tu51	Promover la capacitación de guías locales y su certificación con apoyo de las comunidades locales y la asociación intermunicipal de la región.	- Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano. Diario Oficial de la Federación. México, última reforma 6 de enero de 2020. Artículo 4, fracción IX.
Tu52	Utilizar los recursos naturales en forma que se respete la integridad funcional y las capacidades de carga de los ecosistemas de los que forman parte dichos recursos por periodos indefinidos.	- Ley estatal de equilibrio ecológico y la protección al ambiente, Título primero, Capítulo VI, artículo 10º; sección I; Artículo 11º
Tu53	Las normas de densidad permisible para la edificación de desarrollos e instalaciones turísticas estará regida de acuerdo a los planes parciales vigentes a fecha de publicación del POER.	- Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente. Diario Oficial de la Federación. México, última reforma 5 de junio de 2018. Artículo 80. - Ley de Protección, Conservación y Fomento de Arbolado y Áreas Verdes Urbanas para el Estado de Jalisco y sus Municipios. Periódico Oficial "El Estado de Jalisco". Última reforma 8 de octubre de 2019. Artículos 19 y 20.
Tu54	Los campos de golf deberán contar con un vivero de plantas nativas para la restauración de las zonas perturbadas.	Ley General de Turismo. Diario Oficial de la Federación. México, última reforma 31 de julio de 2019. Artículos 54.
E1	No se permiten los desmontes para instalar proyectos de energía fotovoltaica y/o eólica	- Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable. Diario Oficial de la Federación. México, última reforma 13 de abril de 2020. Artículo 3 (fracc X y XII).
E2	No se permiten la instalación de proyectos de energía fotovoltaica y/o eólica en zonas prioritarias para la conservación/ ecosistemas frágiles	- Ley de la Industria Eléctrica. Diario Oficial de la Federación. México, última reforma 6 de noviembre de 2020. Artículo 6 (fracc II).
E3	Los proyectos de generación de energía eléctrica renovable deberán respetar los derechos humanos de las comunidades y pueblos.	- Ley de la Industria Eléctrica. Diario Oficial de la Federación. México, última reforma 6 de noviembre de 2020. Artículo 6 (fracc IV).
E4	Los proyectos de generación de energía eléctrica renovable no deberán ubicarse en Áreas Naturales Protegidas.	- Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Diario Oficial de la Federación. México, última reforma 5 de junio de 2018. Artículo 11 (fracc III).
E5	Los proyectos de energía fotovoltaica deberán privilegiar sitios con pendientes menores a 11%.	- Noorollahi et al. (2016). Land Suitability Analysis for Solar Farms Exploitation Using GIS and Fuzzy Analytic Hierarchy Process (FAHP)—A Case Study of Iran. Tehran: MDPI.
E6	Los proyectos de energía fotovoltaica deberán ubicarse a distancias menores a 500 m de cuerpos de agua para evitar inundaciones.	- Nasehi et al. (2017). Modelling site selection for solar power establishment by fuzzy logic and ordered weighted averaging methods in arid and semi-arid regions (Case study Yazd province-IRAN). Tehran: INNTPUB. Noorollahi et al. (2016). Land Suitability Analysis for Solar Farms Exploitation Using GIS and Fuzzy Analytic Hierarchy Process (FAHP)—A Case Study of Iran. Tehran: MDPI.
E7	Los proyectos de energía fotovoltaica no deberán ubicarse en áreas con uso de suelo de selva ni bosque.	- Nasehi, S., Sakineh Shadkam, B. O., Karimi, S., & Heydari, S. (2017). Modelling site selection for solar power establishment by fuzzy logic and ordered weighted averaging methods in arid and semi-arid regions (Case study Yazd province-IRAN). Tehran: INNTPUB.
E8	Los proyectos de energía eólica deberán ubicarse en zonas con vientos con velocidad mayor a 5 m/s y menor 25 m/s.	- Martín del Campo et al. (2009). La energía del viento en México: Simulación de un parque eólico y aplicación de análisis probabilístico de seguridad.
E9	Los proyectos de energía eólica deberán privilegiar sitios con pendientes menores a 25%.	- Athanasios. (2018). A GIS-based Multicriteria Decision Analysis Approach on Wind Power Development; The Case of Nova Scotia, Canada.
E10	Los proyectos de energía eólica deberán contar con una distancia suficiente a asentamientos humanos para que los decibeles del aerogenerador cumplan con el ruido máximo permitido para humanos de 65 dB establecido en la NOM-081-SEMARNAT-2011. Se propone una distancia mínima de 1,000m entre zonas urbanas y el parque eólico. Es importante considerar que diferentes turbinas generan diferentes niveles de ruido y un estudio basado en esas especificaciones es necesario para asegurar conformidad con la norma.	- Athanasios. (2018). A GIS-based Multicriteria Decision Analysis Approach on Wind Power Development; The Case of Nova Scotia, Canada. - Martín del Campo et al. (2009). La energía del viento en México: Simulación de un parque eólico y aplicación de análisis probabilístico de seguridad.
E11	Los proyectos de energía eólica no deberán ubicarse dentro de las rutas migratorias de aves o áreas importantes para la conservación de las aves.	- Martín del Campo et al. (2009). La energía del viento en México: Simulación de un parque eólico y aplicación de análisis probabilístico de seguridad.
E12	Los proyectos de energía eólica deberán ubicarse en sitios con una distancia mayor a 10,000 m de aeropuertos.	- Athanasios. (2018). A GIS-based Multicriteria Decision Analysis Approach on Wind Power Development; The Case of Nova Scotia, Canada.
E13	Los proyectos de energía eólica no deberán ubicarse en áreas con uso de suelo de selva o bosque.	- Athanasios. (2018). A GIS-based Multicriteria Decision Analysis Approach on Wind Power Development; The Case of Nova Scotia, Canada. - Mahdy & Bahaj. (2017). Multi criteria decision analysis for offshore wind energy potential in Egypt.
E14	Las propiedades donde se desarrollen proyectos de energía eólica deberán encontrarse preferentemente en modalidad jurídica de propiedad privada.	- Zárate & Fraga. (2015). La política eólica mexicana: Controversias sociales y ambientales debido a su implantación territorial. Estudios de caso en Oaxaca y Yucatán.

Ac: Acuacultura
E: Energías renovables
Tu: Turismo
Fo: Forestal

Ae: Actividades extractivas
If: Infraestructura
H: Hídrico
R: Gestión Integral de Riesgos

Ah: Asentamientos humanos|
Mi: Minería
Co: Conservación

Ag: Agricultura
P: Pecuario
In: Industria

Programa de Ordenamiento Ecológico y Territorial Regional de Chapala

Clave	Criterio	Justificación
E15	Los proyectos de energía eólica deberán ubicarse en sitios con distancias no mayores a 300 m de líneas de transmisión.	- Athanasios. (2018). A GIS-based Multicriteria Decision Analysis Approach on Wind Power Development; The Case of Nova Scotia, Canada. - Zárate & Fraga. (2015). La política eólica mexicana: Controversias sociales y ambientales debido a su implantación territorial. Estudios de caso en Oaxaca y Yucatán.
E16	Los proyectos de energía eólica deberán ubicarse en sitios con distancias no mayores a 300 m de alguna vía de comunicación.	- Athanasios. (2018). A GIS-based Multicriteria Decision Analysis Approach on Wind Power Development; The Case of Nova Scotia, Canada. - Mahdy & Bahaj. (2017). Multi criteria decision analysis for offshore wind energy potential in Egypt.
E17	De menos una de las palas de rotor deberá ser pintadas de negro con el objetivo de minimizar las manchas de movimiento, el resto de las palas deberán contar con señales visuales "pasivas" para mejorar su visibilidad que permita a las aves emprender acciones evasivas a su debido tiempo.	- May, R., Nygård, T., Falkdalen, U., Åström, J., Hamre, Ø, & Stokke, B. G. (2020). Paint it black: Efficacy of increased wind turbine rotor blade visibility to reduce avian fatalities. Ecology and Evolution. doi:10.1002/ece3.6592
E18	La explotación, uso o aprovechamiento de las aguas geotérmicas se realizará mediante concesión.	- Ley de Energía Geotérmica. Diario Oficial de la Federación. México, 20 de diciembre de 2013. Artículos 30, 31, 32 y 51. - Ley de Aguas Nacionales. Diario Oficial de la Federación. México, última reforma 6 de enero de 2020. Artículo 81. - Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales. Diario Oficial de la Federación. México, última reforma 25 de agosto de 2014. Artículo 38.
E19	Los pozos geotérmicos para exploración deberán hacerse conforme a las especificaciones técnicas establecidas en las normas oficiales.	- Ley de Energía Geotérmica. Diario Oficial de la Federación. México, 20 de diciembre de 2013. Artículos 23, 34 y 65. - Norma Oficial Mexicana NOM-150-SEMARNAT-2017, Que establece las especificaciones técnicas de protección ambiental que deben observarse en las actividades de construcción y evaluación preliminar de pozos geotérmicos para exploración, ubicados en zonas agrícolas, ganaderas y eriales, fuera de áreas naturales protegidas y terrenos forestales. Diario Oficial de la Federación. México, 22 de noviembre de 2017.
E20	Los proyectos de generación de energía geotérmica deberán reinyectar el agua geotérmica al yacimiento del cual fue extraído, con el objeto de mantener el carácter renovable del recurso.	- Ley de Energía Geotérmica. Diario Oficial de la Federación. México, 20 de diciembre de 2013. Artículos 23 y 36.
E21	Los permisionarios y Concesionarios deberán rendir a la autoridad correspondiente los informes que se soliciten para asegurar el mantenimiento y la integridad de los acuíferos adyacentes.	- Reglamento de la Ley de Energía Geotérmica. Diario Oficial de la Federación. México, 31 de octubre de 2014. Artículo 42.
E22	Los proyectos de energía geotérmica no deberán ubicarse en zonas urbanas.	- Ley de Energía Geotérmica. Diario Oficial de la Federación. México, 20 de diciembre de 2013. Artículo 11.
E23	Los proyectos de energía geotérmica deberán privilegiar sitios con pendientes menores a 15%.	- Yousefi, H., & Ehara, S. (n.d.). Geothermal Power Plant Site Selection Using GIS in Sabalan Area, NW Iran.
E24	Los proyectos de energía geotérmica deberán ubicarse a distancias no menores de 200 m de ríos y/o corrientes.	- Yousefi, H., & Ehara, S. (n.d.). Geothermal Power Plant Site Selection Using GIS in Sabalan Area, NW Iran.
E25	Los proyectos de energía geotérmica deberán ubicarse a distancias no menores de 200 m de fallas geológicas.	- Yousefi, H., & Ehara, S. (n.d.). Geothermal Power Plant Site Selection Using GIS in Sabalan Area, NW Iran.
E26	Los proyectos de energía geotérmica deberán ubicarse a distancias no mayores de 100 m de caminos.	- Yousefi, H., & Ehara, S. (n.d.). Geothermal Power Plant Site Selection Using GIS in Sabalan Area, NW Iran.
E27	Los pozos exploratorios geotérmicos, de producción o de inyección que queden inactivos por cualquier causa, deberán cerrarse conforme a las disposiciones aplicables y a las especificaciones particulares que establezcan en el título de concesión correspondiente, dando aviso a la autoridad correspondiente.	- Reglamento de la Ley de Energía Geotérmica. Diario Oficial de la Federación. México, 31 de octubre de 2014. Artículo 40.
E28	Se deberá promover la producción de insumos para bioenergéticos, a partir de las actividades agropecuarias, forestales, algas, procesos biotecnológicos y enzimáticos del campo.	- Ley de Promoción y Desarrollo de los Bioenergéticos. Diario Oficial de la Federación. México, 1 de febrero de 2008. Artículo 1 (fraccI).
E29	Los proyectos de energía eólica deberán contar con una distancia suficiente a asentamientos humanos para que los decibeles del aerogenerador cumplan con el ruido máximo permitido para humanos de 65 dB.	- Norma Oficial Mexicana NOM-081-SEMARNAT-1994, Que establece los límites máximos permisibles de emisión de ruido de las fuentes fijas y su método de medición. Diario Oficial de la Federación. México, última reforma 3 de diciembre de 2013.
Fo1	Los propietarios y poseedores de aprovechamientos forestales deberán poner en marcha sistemas de prevención y control de erosión, que consideren los caminos, brechas y veredas y que garanticen la continuidad de los patrones naturales de flujos hídricos	- Ley de Aguas Nacionales. Diario Oficial de la Federación. México, 6 de enero de 2020. Artículos 85, 98, 100, 113 y 113 BIS 1. - Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable. Diario Oficial de la Federación. México, 4 de junio de 2012. Artículo 125. - Norma Oficial Mexicana NOM-060-ECOL-1994, que establece las especificaciones para mitigar los efectos adversos ocasionados en los suelos y cuerpos de agua por el aprovechamiento forestal. Diario Oficial de la Federación, México, última reforma 23 de abril de 2003.

Ac: Acuacultura
E: Energías renovables
Tu: Turismo
Fo: Forestal

Ae: Actividades extractivas
If: Infraestructura
H: Hídrico
R: Gestión Integral de Riesgos

Ah: Asentamientos humanos|
Mi: Minería
Co: Conservación

Ag: Agricultura
P: Pecuario
In: Industria

Programa de Ordenamiento Ecológico y Territorial Regional de Chapala

Clave	Criterio	Justificación
Fo2	La selección de un sistema silvícola debe prever etapas de la sucesión, clases de estructura y asociaciones vegetales, además de presentar los datos de composición de especies arbóreas del bosque, con diámetros mayores a 2.5 cm, incluyendo información sobre sus poblaciones dentro del programa de manejo forestal.	- Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable. Diario Oficial de la Federación. México, 4 de junio de 2012. Artículo 3, Fracción XXVII - Jardel-Peláez, E. J. 20015. Criterios para la conservación de la biodiversidad en los programas de manejo forestal. Consultado el 31 agosto de 2020, CONAFOR, SEMARNAT, GEF, PNUD.
Fo3	Los aprovechamientos forestales deberán incluir prácticas para evitar el desperdicio de madera en el monte y realizar la pica y acomodo de los residuos (limpia de monte) con el fin de reducir el riesgo de incendios forestales.	- Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable. Diario Oficial de la Federación, México, última reforma 13 de abril de 2020. Artículo 125. - Norma Oficial Mexicana NOM-060-ECOL-1994, que establece las especificaciones para mitigar los efectos adversos ocasionados en los suelos y cuerpos de agua por el aprovechamiento forestal. Diario Oficial de la Federación, México, última reforma 23 de abril de 2003. - Norma Oficial Mexicana NOM-152-SEMARNAT-2006, que establece los lineamientos, criterios y especificaciones de los contenidos de los programas de manejo forestal para el aprovechamiento de recursos forestales maderables en bosques, selvas y vegetación de zonas áridas. Diario Oficial de la Federación, México, última reforma 17 de octubre de 2008.
Fo4	En áreas forestales alteradas se permite la introducción de plantaciones comerciales, previa autorización de Impacto Ambiental y Programa de Manejo Forestal de la CONAFOR.	- Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable. Diario Oficial de la Federación, México, última reforma 13 de abril de 2020. Artículos 35, 36, 59, 73, 75.
Fo5	Las autorizaciones de cambio de uso de suelo deben integrar un programa de rescate y reubicación de especies de la flora y fauna afectadas y su adaptación al nuevo hábitat de manera gradual, garantizando los procesos físicos y biológicos del sistema ambiental.	- Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable. Diario Oficial de la Federación, México, última reforma 13 de abril de 2020. Artículos 75, 93. - Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Diario Oficial de la Federación, México, última reforma 5 de junio de 2018. Artículos 28, 29, 30.
Fo6	Las personas propietarias y poseedoras de terrenos preferentemente forestales, están obligados a prevenir los incendios forestales, estableciendo medidas de prevención, combate y tratamiento de combustibles forestales.	- NOM-152-SEMARNAT-2006, Que establece los lineamientos, criterios y especificaciones de los contenidos de los programas de manejo forestal para el aprovechamiento de recursos forestales maderables en bosques, selvas y vegetación de zonas áridas. Diario Oficial de la Federación, México, última reforma 17 de octubre de 2008. - Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable. Diario Oficial de la Federación, México, última reforma 13 de abril de 2020. Artículos 117, 119, 120 y 121."
Fo7	En las reforestaciones se considerarán las especies nativas y las densidades naturales, según el tipo de vegetación en su expresión local.	- Norma Oficial Mexicana NOM-060-ECOL-1994, que establece las especificaciones para mitigar los efectos adversos ocasionados en los suelos y cuerpos de agua por el aprovechamiento forestal. Diario Oficial de la Federación, México, última reforma 23 de abril de 2003. - Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable. Diario Oficial de la Federación, México, última reforma 13 de abril de 2020. Artículo 125.
Fo8	Los propietarios y poseedores de terrenos forestales y de aptitud preferentemente forestal, cuenten o no con un plan de manejo deberán prevenir los incendios forestales mediante el manejo y prevención cultural de los mismos según lo establecido en los programas de manejo de incendios y la normatividad oficial.	- Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable. Diario Oficial de la Federación, México, última reforma 13 de abril de 2020, artículo 120.
Fo9	Las plantaciones forestales en terrenos temporalmente y preferentemente forestales, se promoverá la utilización de especies nativas.	- Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable. Diario Oficial de la Federación, México, última reforma 13 de abril de 2020, artículo 79, 80. - Estrategia Estatal para la Reducción de Emisiones por Deforestación y Degradación forestal más la conservación de los bosques, el manejo forestal sustentable y el aumento de las reservas o almacenes de carbono en Jalisco (EEREDD+ Jalisco), (2017). Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial. Gobierno del Estado de Jalisco. Guadalajara, Jalisco. México. 192 pp.
Fo10	Las superficies de la unidad de manejo forestal que forman parte de un área natural protegida deberán sujetarse al plan de manejo del ANP.	- Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Diario Oficial de la Federación, México, última reforma 5 de junio de 2018. Artículos 44, 45, 45 BIS, 47, 47 BIS, 60 y 99.
Fo11	El aprovechamiento forestal debe de cumplir con las condiciones de seguridad y salud establecidas dentro del marco normativo legal vigente, en especial cuando se utiliza maquinaria. Además, se debe de contar con la Manifestación de Impacto Ambiental, donde se describa la mitigación del impacto ambiental que tendrá el aprovechamiento.	- Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable. Diario Oficial de la Federación, México, última reforma 13 de abril de 2020. Artículo 75.
Fo12	Las brechas y veredas para el desarrollo de actividades forestales deberán contar con obras de contención del suelo y garantizar la continuidad de los patrones naturales de los flujos hídricos.	- Ley de Aguas Nacionales. Diario Oficial de la Federación, México, última reforma publicada 06 de enero de 2020. Artículos 85, 98, 100, 113 y 113 BIS 1. - Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales. Diario Oficial de la Federación, México, última reforma 25 de agosto de 2014. Artículos 4, 157.
Fo13	Se deberán aplicar prácticas orientadas al manejo integral de plagas en terrenos forestales, temporalmente forestales y preferentemente forestales.	- Norma Oficial Mexicana NOM-019-SEMARNAT-2017, que establece los lineamientos técnicos para la prevención, combate y control de insectos descortezadores. Diario Oficial de la Federación, México, última reforma 22 de marzo de 2018. - Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable. Diario Oficial de la Federación, México, última reforma 13 de abril de 2020. Artículo 53.

Ac: Acuacultura
E: Energías renovables
Tu: Turismo
Fo: Forestal

Ae: Actividades extractivas
If: Infraestructura
H: Hídrico
R: Gestión Integral de Riesgos

Ah: Asentamientos humanos|
Mi: Minería
Co: Conservación

Ag: Agricultura
P: Pecuario
In: Industria

Programa de Ordenamiento Ecológico y Territorial Regional de Chapala

Clave	Criterio	Justificación
Fo14	Evitar el uso de fuego en la limpieza de áreas forestales, en caso de ser necesario, se deberá seguir lo establecido dentro del marco normativo legal vigente.	-Norma Oficial Mexicana NOM-015-SEMARNAT/SAGARPA-2007, que establece las especificaciones técnicas de métodos de uso del fuego en los terrenos forestales y en los terrenos de uso agropecuario. Diario Oficial de la Federación. México, última modificación 16 de enero de 2009.-
Fo15	Antes de realizar cualquier actividad de aprovechamiento de los recursos forestales no maderables se deberá de dar aviso a la autoridad correspondiente; procurando que las prácticas sean de bajo impacto y en cantidades limitadas, en concordancia con los usos y costumbres de la población.	- Reglamento de la Ley de General de Desarrollo Forestal Sustentable. Diario Oficial de la Federación, México, última reforma 9 de diciembre de 2020. Artículos 53,55. - Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable. Diario Oficial de la Federación, México, última reforma 13 de abril de 2020, artículo 88, 89.
Fo16	Dar preferencia a la rehabilitación de caminos de terracería existentes en vez de construir nuevos.	-Plan Estatal de Gobernanza y Desarrollo de Jalisco 2018-2024. Periódico Oficial "Estado de Jalisco", Jalisco, 05 de septiembre de 2019. DE1.1
Fo17	Las actividades a desarrollar deberán de orientarse a reducir la presión ejercida sobre los recursos forestales, y aumentar la captura de CO2 con proyectos agroforestales.	-Programa Estratégico Forestal para México 2025, CONAFOR, SEMARNAT México, 2001. Resultados d y e.
Fo18	Se permite el aprovechamiento de leña para uso doméstico, de acuerdo a los criterios establecidos en el marco normativo legal vigente.	-Norma Oficial Mexicana NOM-012-SEMARNAT-1996, Que establece los procedimientos, criterios y especificaciones para realizar el aprovechamiento, transporte y almacenamiento de leña para uso doméstico. Diario Oficial de la Federación. México, última modificación 23 de abril de 2003.
Fo19	Cuando se aproveche el material vegetativo muerto (árboles), se deberá reforestar el número de árboles o superficie aprovechada presentando un programa de manejo simplificado.	-Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable. Artículo 38, Programa Estratégico Forestal para México 2025, Estrategia para plantaciones comerciales (5.3.5, estrategia b).
Fo20	En los predios bajo aprovechamiento forestal, los propietarios están obligados a dar aviso al Sistema Integral de Vigilancia y Control Fitosanitario Forestal sobre la presencia de plagas y deberán realizar los trabajos de saneamiento forestal indicados en el informe técnico.	- Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable. Diario Oficial de la Federación, México, última reforma 13 de abril de 2020. Artículos 21, 112, 114, 115 y 116. - Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable. Diario Oficial de la Federación., México, última reforma 31 de octubre de 2014. Artículo 148. - Ley N° 20553. Periódico Oficial del Estado de Jalisco, México, 23 de Julio de 2004. - Estrategia Estatal para la Reducción de Emisiones por Deforestación y Degradación forestal más la conservación de los bosques, el manejo forestal sustentable y el aumento de las reservas o almacenes de carbono en Jalisco (EEREDD+ Jalisco), (2017). Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial. Gobierno del Estado de Jalisco. Guadalajara, Jalisco. México. 192 pp.
Fo21	Se deben llevar a cabo acciones de restauración y/o reforestación en la parte alta de la cuenca, subcuenca y microcuenca utilizando especies nativas.	-Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable. Diario Oficial de la Federación, México, última reforma 13 de abril de 2020. Artículo 27. - Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable. Diario Oficial de la Federación, México, última reforma 31 de octubre de 2014. Artículo 85.
Fo22	En la clasificación de superficies bajo aprovechamiento forestal, se deben definir los objetivos particulares, usos permitidos, su intensidad, usos restringidos y los usos prohibidos, incluyendo un mapa con la clasificación.	- Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Diario Oficial de la Federación, México, última reforma 5 de junio de 2018. Artículo 28, Fracción V, Artículo 99 Fracciones IV, V y VII, Artículo 100.
Fo23	En predios bajo aprovechamiento forestal se deberá identificar y localizar los sitios con alto valor para la conservación y para su protección.	- Norma Oficial Mexicana NOM-062-SEMARNAT-1994, que establece las especificaciones para mitigar los efectos adversos sobre la biodiversidad por el cambio de uso de suelo de terrenos forestales a agropecuarios. Diario Oficial de la Federación, México, última reforma 23 de abril de 2003. - Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable. Diario Oficial de la Federación, México, última reforma 13 de abril de 2020. Artículo 93.
Fo24	No realizar acciones de reforestación en ecosistemas forestales afectados por incendios, sin antes realizar un diagnóstico del daño y evaluar el potencial de la regeneración natural.	- Norma Oficial Mexicana NOM-152-SEMARNAT-2006, Que establece los lineamientos, criterios y especificaciones de los contenidos de los programas de manejo forestal para el aprovechamiento de recursos forestales maderables en bosques, selvas y vegetación de zonas áridas. Diario Oficial de la Federación, México, última reforma 17 de octubre de 2008. - Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable. Diario Oficial de la Federación, México, última reforma 13 de abril de 2020. Artículo 121.
Fo25	Se tiene que identificar el arbolado y otros elementos estructurales del hábitat que deben ser retenidos después de la corta y protegerlos en las operaciones de cosecha y extracción, con fines de conservación de biodiversidad.	- Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Diario Oficial de la Federación, México, última reforma 5 de junio de 2018. Artículo 28. - Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable. Diario Oficial de la Federación, México, última reforma 13 de abril de 2020. Artículo 53. - Norma Oficial Mexicana NOM-061-SEMARNAT-1994, que establece las especificaciones para mitigar los efectos adversos ocasionados en la flora y fauna silvestre por el aprovechamiento forestal, Diario Oficial de la Federación, México, última publicación 23 de abril 2003.
Fo26	Los predios con aprovechamientos forestales maderables o no maderables deben establecer medidas de protección y vigilancia para evitar la tala clandestina, saqueo y la cacería furtiva.	- Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable. Diario Oficial de la Federación. México, 04 de abril de 2020. Artículos 9, 11, 148. - Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable. Diario Oficial de la Federación., México, última reforma 31 de octubre de 2014. Artículo 174.

Ac: Acuacultura
E: Energías renovables
Tu: Turismo
Fo: Forestal

Ae: Actividades extractivas
If: Infraestructura
H: Hídrico
R: Gestión Integral de Riesgos

Ah: Asentamientos humanos|
Mi: Minería
Co: Conservación

Ag: Agricultura
P: Pecuario
In: Industria

Programa de Ordenamiento Ecológico y Territorial Regional de Chapala

Clave	Criterio	Justificación
Fo27	El aprovechamiento de recursos forestales no maderables que se utilice para la comercialización deberá apegarse a la normatividad vigente por la dependencia competente.	- Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable. Diario Oficial de la Federación, México, última reforma 13 de abril de 2020. Artículos 53, 84 y 85.
Fo28	La agricultura y la ganadería sólo se podrán realizar sobre barbechos previos donde no exista recuperación de arbolado; en los predios con PMF se deben incluir prescripciones para la regulación de la ganadería en la unidad de manejo, definiendo las áreas en que está permitido, restringido o prohibido.	- Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable. Diario Oficial de la Federación, México, última reforma 13 de abril de 2020. Artículo 24 y 94. - Ley de Desarrollo Rural Sustentable. Diario Oficial de la Federación, México, última reforma 12 de abril de 2019. Artículos 164 y 165.
Fo29	El aprovechamiento de tierra de monte, de hoja y musgos requerirá presentar un plan de manejo forestal simplificado.	- Norma Oficial Mexicana NOM-011-SEMARNAT-1996, que establece los procedimientos, criterios y especificaciones para realizar el aprovechamiento, transporte y almacenamiento de musgo, heno y doradilla. Diario Oficial de la Federación, México, última publicación 23 de abril 2003. - Norma Oficial Mexicana NOM-003-RECNAT-1996, que establece los procedimientos, criterios y especificaciones para realizar el aprovechamiento, transporte y almacenamiento de tierra de monte, última publicación 5 de junio 1996. - Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Diario Oficial de la Federación, México, última reforma 5 de junio de 2018. Artículo 45. - Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable. Diario Oficial de la Federación, México, 4 de junio de 2012. Artículos 84 y 85. - Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable. Diario Oficial de la Federación, México, última reforma 31 de octubre de 2014. Artículos 55, 56, 57, 58.
Fo30	Se limitará cualquier actividad productiva agropecuaria o extractiva en los ecotonos con el fin de mantener las especies controladoras de plagas.	- Escibano, R., Encinas, A., y Martín, M. A. (1997). Ecotonos: importancia de la transición entre las agrupaciones arbóreas y el matorral en la gestión forestal. Estudio de casos, En: Congresos Forestales, p. 296. - Odum, E. P. (1971). Fundamentals of Ecology. W. B. Saunders Company, Philadelphia, Pennsylvania, United States of America. - López-Barrera, F. (2004). Estructura y función en bordes de bosques, Ecosistemas 13(1):67-77.
Fo31	Dar prioridad a la rehabilitación de caminos de terracería existentes ante la construcción de nuevos.	- Plan Estatal de Gobernanza y Desarrollo de Jalisco 2018-2024. Periódico Oficial "Estado de Jalisco", Jalisco, 05 de septiembre de 2019. DE1.1
Fo32	Las juntas técnicas deberán coordinar con la autoridad competente el diseño de indicadores adecuados que monitoreen y evalúen la efectividad de las acciones de conservación en terrenos forestales.	- Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable. Diario Oficial de la Federación, México, última reforma 13 de abril de 2020, artículo 3.
Fo33	El aprovechamiento de flora silvestre y hongos sin estatus comprometido deberá contar con un Programa de Manejo autorizado.	- Ley General de Vida Silvestre. Diario Oficial de la Federación. México, 19 de enero de 2018. Artículos 18, 30, 82 - 91.
Fo34	Solo se permite la extracción de especies señaladas en el PROGRAMA DE CONSERVACIÓN DE LA VIDA SILVESTRE Y DIVERSIFICACIÓN PRODUCTIVA EN EL SECTOR RURAL 1997-2000 para pie de cría.	- Ley General de Vida Silvestre. Diario Oficial de la Federación. México, 19 de enero de 2018. Artículos 18, 30, 82 - 91.
Fo35	Cualquier tipo de aprovechamiento intensivo se desarrollará bajo el esquema de UMAS o polígonos de aprovechamiento forestal maderable y no maderable.	- Instituto Nacional de Ecología - SEMARNAP, Programa de conservación de la vida silvestre y diversificación productiva en el sector rural 1997-2000, INE, México, 1997. - Ley General de Vida Silvestre, Diario Oficial de la Federación, México, 19-01-2018.
Fo36	No se otorgarán autorizaciones si el aprovechamiento extractivo pudiera tener consecuencias negativas sobre las respectivas poblaciones y el desarrollo de los eventos biológicos.	- Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente. Diario Oficial de la Federación. México, última reforma 5 de junio de 2018. Artículo 79.

Ac: Acuacultura
E: Energías renovables
Tu: Turismo
Fo: Forestal

Ae: Actividades extractivas
If: Infraestructura
H: Hídrico
R: Gestión Integral de Riesgos

Ah: Asentamientos humanos|
Mi: Minería
Co: Conservación

Ag: Agricultura
P: Pecuario
In: Industria

Programa de Ordenamiento Ecológico y Territorial Regional de Chapala

Criterios de regularización ecológica de aplicación general		
Clave	Criterio	Justificación
H1	Los pozos de extracción no deben estar localizados en áreas de alto riesgo para el ingreso de contaminantes (ej. Lagunas de estabilización de lodos, descargas superficiales, rellenos sanitarios etc.).	- Norma Oficial Mexicana NOM-003-CONAGUA-1996, requisitos durante la construcción de pozos de extracción de agua para prevenir la contaminación de acuíferos. Diario Oficial de la Federación, México, última reforma publicada 24 de marzo de 2016. - Ley de Aguas Nacionales. Diario Oficial de la Federación, México, última reforma publicada 06 de enero de 2020. Artículo 20, párrafo III, 23, 29, 29 bis.
H2	Cualquier autorización para la construcción de obras civiles, estará condicionada a la factibilidad hídrica del sitio del proyecto misma que será otorgada por las autoridades correspondientes.	- Ley de Aguas Nacionales. Diario Oficial de la Federación, México, última reforma publicada 06 de enero de 2020. Artículo 98, 113 bis. - Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales. Diario Oficial de la Federación, México, última reforma 25 de agosto de 2014. Artículos 157 y 176. - Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Diario Oficial de la Federación, México, última reforma 5 de junio de 2018. Artículo 118. - Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Diario Oficial de la Federación, México, última reforma 31 de octubre de 2014. Artículo 5.
H3	En las zonas de alta infiltración de agua subterránea, las obras civiles deberán utilizar materiales que fomenten la infiltración de agua al subsuelo.	- Ley de Aguas Nacionales. Diario de la Federación, México, última reforma publicada 06 de enero de 2020. Artículo 14° BIS 5, fracción IX. - Masis Campos, Ramón, & Vargas Picado, Hubert. (2014). Incremento de Áreas Impermeables por Cambios de Usos de la Tierra en la Microcuenca del Río Burío. Revista Reflexiones, 93(1), 33-46. Retrieved August 07, 2020, from https://bit.ly/3BGSeBk
H4	Se deben evitar actividades productivas en zonas con alto potencial de recarga y escurrimiento.	-Ley de Aguas Nacionales. Diario de la Federación, México, última reforma publicada 06 de enero de 2020. Artículo 14° BIS 5, fracción IX. -Programa Nacional Hídrico 2020-2024. Diario Oficial de la Federación, México, 30 de diciembre de 2020. Objetivo 4.
H5	Se debe dar prioridad a obras con el fin de construir y rehabilitar plantas de tratamiento de aguas residuales.	-Programa Nacional Hídrico 2020-2024. Diario Oficial de la Federación, México, 30 de diciembre de 2020. Objetivo 4. -Plan Estatal de Gobernanza y Desarrollo de Jalisco 2018-2024. Periódico Oficial "Estado de Jalisco", Jalisco, 05 de septiembre de 2019. DT2.3
H6	Las actividades productivas que generen aguas residuales deberán contar con sistemas de tratamiento que aseguren los niveles de calidad cumplan con la normativa vigente.	- Ley de Aguas Nacionales. Diario Oficial de la Federación, México, última reforma publicada 06 de enero de 2020. Artículos 85, 87, 88, 88 BIS, 88 bis 1, 91. - Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Diario Oficial de la Federación, México, última reforma 5 de junio de 2018. Artículo 119 bis, 120. - PROYECTO de Modificación de la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEMARNAT-1996, Que establece los límites máximos permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales en aguas y bienes nacionales para quedar como proyecto de modificación de la Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-001-SEMARNAT-2017, Que establece los límites permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales en cuerpos receptores propiedad de la nación. Diario Oficial de la Federación, México, última reforma 01 de enero de 2018. - Norma Oficial Mexicana NOM-002-ECOL-1996, Que establece los límites máximos permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales a los sistemas de alcantarillado urbano o municipal. Diario Oficial de la Federación, México, última reforma 03 de junio de 1998. - Norma Oficial Mexicana NOM-003-ECOL-1997, Que establece los límites máximos permisibles de contaminantes para las aguas residuales tratadas que se reúsen en servicios al público. Diario Oficial de la Federación, México, última reforma 21 de septiembre de 1998.
H7	No se permite la desecación de humedales o zonas inundables permanentes o intermitentes para lograr un cambio de uso de suelo.	- Ley de Aguas Nacionales. Diario Oficial de la Federación, México, última reforma publicada 06 de enero de 2020, artículo 86, 86 bis 1. - Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales. Diario Oficial de la Federación, México, última reforma 25 de agosto de 2014. Artículos 78, 155 y 156.
H8	Los cauces de ríos y arroyos mostrados son aproximados. El recorrido y comportamiento del escurrimiento se debe caracterizar de manera precisa mediante un estudio hidrológico en los instrumentos de ordenamiento del territorio de menor jerarquía, como planes parciales y/o planes de desarrollo urbano de centro de población.	- Ley de Aguas Nacionales. Diario Oficial de la Federación, México, última reforma publicada 06 de enero de 2020, artículo 85.
R1	Deberá construirse la infraestructura requerida para reducir las afectaciones derivadas de la ocurrencia de desastres.	-Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano (Nueva Ley DOF 28-11-2016). Título segundo, capítulo cuarto, artículo 11, párrafo II, XVIII y XXIV; título sexto, capítulo único, artículo 69. -Ley General de Protección Civil. Diario Oficial de la Federación. México, 19 de enero de 2018. Capítulo 1, artículo 4 párrafo III y artículo 87.

Ac: Acuacultura
E: Energías renovables
Tu: Turismo
Fo: Forestal

Ae: Actividades extractivas
If: Infraestructura
H: Hídrico
R: Gestión Integral de Riesgos

Ah: Asentamientos humanos|
Mi: Minería
Co: Conservación

Ag: Agricultura
P: Pecuario
In: Industria

Programa de Ordenamiento Ecológico y Territorial Regional de Chapala

R2	La autorización de cualquier construcción, edificación y obra de infraestructura deberá respetar las restricciones indicadas en el Atlas de Riesgos disponible o en su caso realizar el estudio de riesgos específico.	-Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano (Nueva Ley DOF 28-11-2016). Título segundo, capítulo cuarto, artículo 11, párrafo II, XVIII y XXIV; título sexto, capítulo único, artículo 69. -Ley General de Protección Civil. Diario Oficial de la Federación. México, 19 de enero de 2018. Artículos 4, párrafo III, y 87.
R3	La urbanización y construcción de infraestructura debe considerar y mitigar las repercusiones que puedan ocasionarse en las partes bajas de la cuenca	-Ley de Aguas Nacionales. Diario Oficial de la Federación. México, 6 de enero de 2020. Título sexto, Capítulo V, artículo 83; Título octavo, capítulo I, artículo 96 BIS 2, párrafo III
R4	El uso de fuego al aire libre para la preparación de alimentos, sólo se permitirá en zonas de recreación que cuenten con las instalaciones necesarias para ese fin, y que tengan la infraestructura indispensable para la prevención de incendios.	- Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y de Protección al Ambiente. Congreso de Jalisco. México, 6 de junio de 1989. Artículo 12 y 50. - Norma Oficial Mexicana NOM-015 SEMARNAT/SAGARPA 2007, que establece las especificaciones técnicas de uso del fuego en los terrenos forestales y en los terrenos de uso agropecuario. Diario Oficial de la Federación. México, últimas modificaciones 28 de mayo de 2020.
R5	Bajo ninguna circunstancia se deberá hacer uso del fuego en terrenos que sustenten ecosistemas forestales sensibles al fuego.	-Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable. Título Octavo. De los Medios de Control, Vigilancia y Sanción Forestales. Capítulo II. De las Infracciones. Artículo 155, párrafo IX. - Ley de Desarrollo Forestal Sustentable para el Estado de Jalisco. (1) Capítulo II De la Coordinación entre el Gobierno del Estado y los Gobiernos Municipales. Artículo 12, párrafo IV. (2) Título Noveno, Artículo 50, párrafo II, III, IV y V. - Norma Oficial Mexicana NOM-015-SEMARNAT/SAGARPA-2007, Que establece las especificaciones técnicas de métodos de uso del fuego en los terrenos forestales y en los terrenos de uso agropecuario. 5.1.5., 5.3.1., 5.3.3., 5. Clasificación de los Terrenos y su Relación con el Fuego. apartado 5.2
R6	La definición de reservas para asentamientos humanos deberá considerar la evaluación de riesgos.	- Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano (Nueva Ley DOF 28-11-2016). Título segundo, capítulo tercero, artículo 10, párrafo XXIV y capítulo cuarto, artículo 11, párrafo II, XVIII y XXIV; capítulo séptimo, artículo 46; título sexto, capítulo único, artículo 68. - Ley General de Protección Civil. Diario Oficial de la Federación. México, 19 de enero de 2018. Artículos 4 párrafo III, 84 y 90.

Ac: Acuacultura
E: Energías renovables
Tu: Turismo
Fo: Forestal

Ae: Actividades extractivas
If: Infraestructura
H: Hídrico
R: Gestión Integral de Riesgos

Ah: Asentamientos humanos|
Mi: Minería
Co: Conservación

Ag: Agricultura
P: Pecuario
In: Industria